

CRÓNICA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA COMUNITARIAS

SANTIAGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho Internacional Privado

I. LEGISLACIÓN

A) NORMATIVA VIGENTE

CONSUMIDORES

1. **Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de *contratos a distancia* (DOCE L, núm. 144, de 4 de junio de 1997, p. 19).**

En el marco de la política comunitaria de protección a los consumidores, el 20 de mayo de 1997, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea aprueban la Directiva 97/7/CE relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia.

Se trata de una Directiva que, en gran parte de su contenido, sigue los dictados habituales en este tipo de normas, incluyendo, como hacen otras muchas, instrumentos técnicos tales como el derecho a una información precontractual del consumidor suficientemente clara y completa destinada a garantizar la integridad de su consentimiento ante un tipo de contratos de carácter «agresivo», el derecho de resolución *ad nutum* del contrato por parte del adquirente en un plazo determinado de tiempo, la conexión estructural entre el contrato principal regulado en la Directiva y el contrato de financiación destinado a facilitar el pago de la prestación del consumidor, etc. Las normas que regulan este tipo de instrumentos presentan escasas novedades respecto de las paralelas contenidas en la Directiva 85/577/CEE de contratos celebrados fuera de establecimiento mercantil de 20 de diciembre de 1985, o en la Directiva 87/102/CEE de crédito al consumo, aunque sí cabe apreciar alguna mejora técnica como la que afecta a la precisión del *dies a quo* para comenzar a computar el plazo para ejercitar el derecho de resolución. Algunas de las novedades aludidas, ya presentes en la Propuesta presentada por la Comisión del 21 de mayo de 1992 (DOCE, serie C, núm. 156, de 23 de junio de 1992), ya han sido puestas de manifiesto en Crónicas anteriores.

Los contratos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva se caracterizan muy singularmente porque no existe presencia física simultánea del proveedor y del consumidor en el proceso de negociación y celebración del contrato, lo que resuelve directamente un problema de delimitación, por ejemplo, con la anteriormente mencionada Directiva 85/577; el legislador comunitario incluye en su anexo I una lista de técnicas de comunicación a distancia idóneas para la celebración de contratos de este tipo, si bien la evolución permanente y acelerada de las mismas hizo necesario dejar claro que tal lista presenta un carácter meramente indicativo, y no excluye la posibilidad de introducción de otros mecanismos técnicos ahora no previstos.

La preocupación por la integridad del consentimiento del consumidor está en la base, como ya se ha dicho, de las normas dirigidas a garantizar el suministro de una información suficiente sobre el contrato en la fase anterior a su celebración. Para ello, además de exigir la facilitación de ciertos datos relevantes sobre los elementos esenciales del contrato «de modo claro y comprensible», se pide seguidamente la «confirmación por escrito o mediante cualquier otro soporte duradero a su disposición de la información mencionada»; esta última matización, obedece a los debates puestos de relieve en el proceso de elaboración de la Directiva en torno a la interpretación del término «por escrito»; en un intento de solventar eventuales discrepancias hermenéuticas se acaba exigiendo que el consumidor disponga de forma permanente («soporte duradero») de la información. Es relevante asimismo señalar que parte de esta información (por ejemplo, los datos sobre el proveedor o sobre los servicios posteriores a la celebración del contrato) tiene por fin el facilitar el ejercicio por parte del consumidor de determinados derechos en la fase de ejecución del contrato.

Uno de estos derechos es precisamente el llamado derecho de resolución o, como se prefiere en algunas normas de desarrollo de otras comunitarias, de desistimiento que puede ejercer el consumidor en un plazo breve de tiempo cuando, tras la celebración del contrato, decida revocar el consentimiento inicialmente prestado. A estas alturas se trata de un derecho suficientemente conocido y tratado en el marco de las normas de protección de los consumidores como para que merezca la pena detenerse en este momento en su análisis. Baste recordar aquí las dificultades que a la doctrina se le plantean en relación con la configuración técnica de este derecho que, aparentemente, choca frontalmente con el principio de irrevocabilidad de los contratos, salvo que como se ha hecho en relación con otros contratos similares al presente se configure éste como el resultado de un proceso de formación sucesiva que no se habrá completado hasta que finalice el plazo de resolución. Por cierto que también en esta ocasión el legislador comunitario muestra las mismas dudas que ha tenido en casos análogos respecto a la denominación idónea del derecho del consumidor a apartarse del contrato que, en la versión española, se designa indistintamente como resolución o como rescisión. Es relevante

señalar que la Directiva prevé expresamente la obligación del proveedor de devolver al consumidor lo antes posible y en todo caso antes de treinta días los pagos anticipados.

La Directiva comentada presenta también algunas novedades interesantes en relación con otras análogas; de especial interés es la exigencia impuesta en su artículo 7 de un acuerdo previo entre el consumidor y el proveedor para recibir un producto en sustitución de otro que se había pedido, ya que esta práctica comercial puede ser fuente de notables abusos. Es de interés señalar además la expresa regulación de ciertos aspectos del pago mediante tarjeta, así como del tema de los envíos no solicitados, sancionando expresamente, como está consolidado en los Derechos de nuestro ámbito, tanto la prohibición de este tipo de envíos como el valor negativo del silencio del consumidor ante la realización de los mismos. También es de interés resaltar la mención expresa en el artículo 4.2 de la necesaria protección jurídica de los incapaces de contratar, especialmente los menores, ante este tipo de técnicas agresivas, a pesar de que en el proceso de elaboración de la Directiva se había puesto de manifiesto que este tipo de cuestiones, por afectar a una parte importante del Derecho civil de los Estados como es el de la capacidad para contratar debería quedar, en aplicación del principio de subsidiariedad, a merced de los Estados.

Pero sin lugar a dudas una de las cuestiones más relevantes que plantea la Directiva en los términos finalmente aprobados es la relativa a los contratos que resultan excluidos, total o parcialmente, de su ámbito de aplicación. Respecto de los primeros destaca la definitiva exclusión del ámbito de protección de la Directiva de los servicios de carácter financiero, verdadero caballo de batalla en el proceso de elaboración de la misma, por haber sido el principal motivo de discrepancia entre el Parlamento, que defendía su introducción, y la Comisión que, atendiendo a las presiones del sector, defendía su exclusión. Asimismo, en la última fase de elaboración de la norma se excluyen los contratos relativos al sector inmobiliario que habían sido reintroducidos en el ámbito de aplicación por el Dictamen de la Comisión de 7 de febrero de 1996 [COM (96)36 final COD 411], atendiendo a las enmiendas presentadas por el Parlamento Europeo. En lo relativo a la inaplicabilidad parcial, resalta la exclusión de la obligación precontractual de información previa y del derecho de arrepentimiento o resolución de ciertos servicios «turísticos» que, además, son en muchos casos servicios de reserva que exigen pagos adelantados, también sometidos en virtud de la posibilidad de exclusión del artículo 7.2 a un régimen especial.

Finalmente, debe tomarse en consideración la necesaria adaptación a la nueva Directiva de los artículos 38 y siguientes de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista que, a pesar de su carácter reciente, presenta algunos puntos de discrepancia con el nuevo texto legal comunitario.

ECONOMÍA

2. **Decisión del Consejo de 13 de diciembre de 1996, de conformidad con el apartado 3 del artículo 109.J del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea sobre el inicio de la tercera fase de la *Unión Económica y Monetaria* (DOCE L, núm. 335, de 24 de diciembre de 1996, p. 48).**

INSTITUCIONES

3. **Decisión del Consejo, de 6 de diciembre de 1996, por la que se modifica la Decisión 93/731/CE, relativa al *acceso del público a los documentos del Consejo* (DOCE L, núm. 325, de 14 de diciembre de 1996, p. 19).**
4. **Reglamento del Parlamento Europeo (DOCE L, núm. 49, de 19 de febrero de 1997, p. 1).**
5. **Modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (DOCE L, núm. 103, de 19 de abril de 1997, p. 1).**
6. **Modificaciones del Reglamento Adicional del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (DOCE L, núm. 103, de 19 de abril de 1997, p. 4).**
7. **Modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DOCE L, núm. 103, de 19 de abril de 1997, p. 6).**

JUSTICIA E INTERIOR

8. **Decisión del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, relativa al *seguimiento de los actos ya adoptados por el Consejo en materia de inmigración ilegal, de readmisión, de empleo ilícito de nacionales de terceros países y de cooperación en la ejecución de órdenes de expulsión* (DOCE L, núm. 342, de 31 de diciembre de 1996, p. 5).**
9. **Acción común, de 16 de diciembre de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a un modelo uniforme de *permiso de residencia* (DOCE L, núm. 7, de 10 de enero de 1997, p. 1).**
10. **Acción común, de 24 de febrero de 1997, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la *lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños* (DOCE L, núm. 63, de 4 de marzo de 1997, p. 2).**

POLÍTICA SOCIAL

11. **Recomendación del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, relativa a la participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en los procesos de toma de decisión (DOCE L, núm. 319, de 10 de diciembre de 1996, p. 11).**
12. **Reglamento (CE) núm. 412/97 de la Comisión, de 3 de marzo de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 2200/96 del Consejo en lo relativo al reconocimiento de las *organizaciones de productores* (DOCE L, núm. 62, de 4 de marzo de 1997, p. 16).**

El Reglamento establece las condiciones de participación y gestión de los productores (toda persona física o jurídica que sea miembro de una organización de productores a la que entregue su producción con vistas a su comercialización en las condiciones establecidas por el Reglamento 2200/96) en las organizaciones en las que se integran, así como otros aspectos relacionados con su actividad económica, como, por ejemplo, el volumen de negocios que una organización puede tener en relación con actividades distintas de la venta de la producción de sus miembros. Asimismo, exige a los Estados miembros que adopten las medidas necesarias para evitar que se produzcan abusos de poder o de influencia por parte de uno o varios productores en relación con la gestión y funcionamiento de una agrupación.

13. **Reglamento (CE) núm. 952/97, del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a las *agrupaciones de productores y a sus uniones* (DOCE L, núm. 142, de 2 de junio de 1997, p. 30).**

Al objeto de superar las deficiencias estructurales a nivel de oferta y comercialización de productos agrícolas, comprobadas en ciertas regiones; deficiencias caracterizadas por el insuficiente grado de organización de los productores, el Reglamento establece para esas regiones un régimen de fomento de la formación de agrupaciones de productores y sus uniones.

14. **Directiva 96/97/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por la que se modifica la Directiva 86/378/CEE relativa a la aplicación del *principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los regímenes profesionales de seguridad social* (DOCE L, núm. 46, de 17 de febrero de 1997, p. 20).**

La modificación no hace sino arrojar seguridad jurídica a la situación actual, al adaptar la Directiva 86/378/CEE a la última jurisprudencia del

TJCE en numerosas sentencias recientes a partir, sobre todo, de la famosa Sent. TJCE de 17 de mayo de 1990 (Asunto C-268/88, *Barber contra Guardian Royal Exchange Assurance Group*) en la que se reconoció que todas las formas de pensiones de empresa constituyen un elemento de retribución a los efectos del artículo 119 del Tratado, si bien con determinadas matizaciones temporales.

LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALS

15. **Directiva 97/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, relativa a las transferencias transfronterizas (DOCE L, núm. 43, de 14 de febrero de 1997, p. 25).**

En el marco de la realización del mercado interior, en especial en el ámbito de la liberalización de los movimientos de capitales con vistas a la realización de la Unión Económica y Monetaria, la presente Directiva regula algunos aspectos de las transferencias transfronterizas efectuadas en ecus o en las monedas de los Estados miembros. Con el fin de garantizar la suficiente transparencia, se establecen los requisitos mínimos necesarios para ofrecer un adecuado nivel de información al cliente, tanto con carácter previo como después de la ejecución de una transferencia transfronteriza; se detallan las obligaciones mínimas de las entidades de crédito en cuanto a plazos, obligaciones de reembolso en caso de incumplimiento y otras.

LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

16. **Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado de la electricidad (DOCE L, núm. 27, de 30 de enero de 1997, p. 20).**
17. **Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DOCE L, núm. 18, de 21 de enero de 1997, p. 1).**

MEDIO AMBIENTE

18. **Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (DOCE L, núm. 10, de 14 de enero de 1997, p. 13).**

19. **Reglamento (CE) núm. 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la *fauna y flora silvestres* mediante el control de su comercio (DOCE L, núm. 61, de 3 de marzo de 1997, p. 1).**
20. **Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las *repercusiones de determinados proyectos públicos y privados* sobre el medio ambiente (DOCE L, núm. 73, de 14 de marzo de 1997, p. 5).**
21. **Reglamento (CE) núm. 722/97 del Consejo, de 22 de abril de 1997, relativo a acciones realizadas en los *países en desarrollo* en el ámbito del medio ambiente en una perspectiva de desarrollo sostenible (DOCE L, núm. 108, de 25 de abril de 1997).**
22. **Reglamento (CE) núm. 938/97 de la Comisión, de 26 de mayo de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la *fauna y flora silvestres* mediante el control de su *comercio* (DOCE L, núm. 140, de 30 de mayo de 1997, p. 1).**
23. **Reglamento (CE) núm. 939/97 de la Comisión, de 26 de mayo de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la *fauna y flora silvestres* mediante el control de su *comercio* (DOCE L, núm. 140, de 30 de mayo de 1997, p. 9).**

TELECOMUNICACIONES

24. **Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, relativa a las condiciones impuestas al segundo operador de *radiotelefonía GSM en España* (DOCE L, núm. 76, de 18 de marzo de 1997, p. 19).**

Interesante Decisión en la que se analiza el proceso seguido en España para la asignación de una segunda concesión para el establecimiento y explotación en el territorio español de una red de prestación del servicio público de radiotelefonía móvil de comunicación mediante el sistema digital GSM (concesión concedida a Airtel Móvil S.A.).

La Comisión concluye que la desventaja competitiva resultante del pago inicial impuesto únicamente al segundo operador para obtener una concesión para explotar una red GSM en España (y no al primer operador, la sociedad Telefónica de España) constituye una infracción del apartado 1 del artículo 90 en combinación con el artículo 86 del Tratado. Por ello se condena a España a adoptar las medidas necesarias para eliminar la distorsión de la competencia resultante del pago inicial impuesto a la empresa Airtel, mediante el reembolso del pago inicial impuesto a esta

sociedad o mediante la adopción, previo acuerdo con la Comisión, de medidas correctoras equivalentes en términos económicos a la obligación impuesta al segundo operador.

25. **Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones (DOCE L, núm. 117, de 7 de mayo de 1997, p. 15).**

Vid. la reseña hecha a la Propuesta en el núm. 23 de la Crónica aparecida en el *ADC* núm. III, correspondiente a 1996.

B) *Proyectos, propuestas, Trabajos legislativos*

AUDITORES

26. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre el «Libro Verde-Función, posición y responsabilidad civil del auditor legal en la Unión Europea» (DOCE C, núm. 133, de 28 de abril de 1997, p. 1).**

Como observaciones generales, el CES acoge favorablemente el Libro Verde de la Comisión, sobre el que dimos noticia en la Crónica anterior, en la medida en que suscita un debate sumamente necesario sobre la forma de avanzar en el establecimiento de normas estrictas y compatibles en materia de auditoría y en la fundamentación del planteamiento de la Unión Europea para la fijación de normas internacionales.

A pesar de que los Estados miembros están de acuerdo en el objetivo común de garantizar que las cuentas y los estados financieros publicados ofrezcan una imagen fiel e imparcial de la situación financiera de una empresa, el Comité reconoce que la legislación, las costumbres y las prácticas varían considerablemente entre los Estados miembros y que existe una falta de consenso sobre una serie de cuestiones. Por lo tanto, el CES insta a la Comisión a que fije prioridades y elabore un plan de actuación relativo a los requisitos mínimos aplicables en la UE. Además, en la medida de lo posible, la Comisión debería animar a la propia profesión auditora a armonizar sus procedimientos en el conjunto de la UE, es decir, a recurrir a la autorregulación. Sin embargo, dicha armonización debería ser objeto de un debate con la participación de otras partes interesadas, como los accionistas, los directores de empresa, etc., y de un estrecho seguimiento por parte de la Comisión. Por otra parte, la Comisión debería elaborar regularmente informes sobre los avances realizados en este ámbito a la atención del Consejo, el Parlamento Europeo y el CES. En líneas generales, el planteamiento de la Comisión debería basarse en la

subsidiariedad y en la flexibilidad. El CES pide que se realice una estimación clara de los costes de cualquier nueva legislación o normativa a fin de garantizar que éstos no sean superiores a los beneficios, especialmente en lo que se refiere a las pequeñas empresas.

El CES hace hincapié en que es preciso dar prioridad a los sectores para los cuales la legislación y las prácticas nacionales en vigor constituyen un obstáculo para el funcionamiento del mercado único; en este sentido, se consideran prioritarios los sectores en los que existen limitaciones de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios; los sistemas de auditoría de grupos en varios Estados miembros; la necesidad de garantizar que la evolución de las normas internacionales de auditoría se ajuste a los objetivos del mercado único; la adopción de un planteamiento común para la función y el estatuto jurídico de los auditores legales; la necesidad de garantizar que sea perceptible el carácter independiente de la auditoría de las cuentas; y los requisitos educativos.

COMPETENCIA

27. **Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) 3975/87 por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo (DOCE C, núm. 165, de 31 de mayo de 1997, p. 13).**

Teniendo en cuenta las peculiaridades del transporte aéreo internacional entre la Comunidad y terceros países, la aplicación a este sector de las disposiciones del Reglamento (CEE) núm. 3875/87 podría originar en algunos casos conflictos con las legislaciones y las normativas de terceros países o con las disposiciones contenidas en los acuerdos internacionales celebrados entre Estados miembros y terceros países aplicables a los servicios aéreos de la ruta o rutas de que se trate; para tales supuestos, la propuesta de Reglamento introduce un nuevo precepto que determina que la Comisión, con la mayor brevedad posible, celebrará consultas con las autoridades competentes del país de que se trate.

28. **Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector de los transportes aéreos entre la Comunidad y países terceros (DOCE C, núm. 165, de 31 de mayo de 1997, p. 14).**

Como consecuencia de la peculiaridad del tráfico aéreo internacional, regido en la actualidad por una serie de acuerdos internacionales y bilate-

rales suscritos entre Estados miembros y terceros países, se considera apropiado establecer los términos dentro de los cuales la Comisión podrá adoptar Reglamentos dentro de la facultad conferida por el artículo 85.3 del Tratado, con vistas a no entorpecer el fomento y autorización de cooperación entre compañías aéreas que los acuerdos internacionales contemplan. En particular se establece que la Comisión podrá adoptar dichos Reglamentos en relación con acuerdos, decisiones o prácticas concertadas que tengan por objeto: *a)* la planificación conjunta y la coordinación de la capacidad y de los horarios de un servicio aéreo regular; *b)* el reparto de ingresos procedentes de un servicio aéreo regular; *c)* la organización de consultas sobre el precio del transporte de pasajeros con su equipaje; *d)* la explotación en común de un servicio aéreo regular en una ruta nueva o de escasa densidad; *e)* el reparto de períodos horarios en los aeropuertos y la fijación de horarios...

CONSUMIDORES

29. Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 84/450/CEE sobre *publicidad engañosa*, a fin de incluir en la misma la *publicidad comparativa* (DOCE C, núm. 32, de 1 de febrero de 1997, p. 7).

La propuesta modificada (de la que no hemos dado cuenta en Crónicas anteriores: *vid.* el texto de la propuesta original en DOCE C, núm. 180, de 11 de julio de 1991) se orienta hacia la armonización de las condiciones de publicidad y de publicidad comparativa en los distintos Estados miembros, cuyas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas presentan grandes diferencias al respecto. En este contexto, la propuesta aboga por una noción amplia de publicidad comparativa a fin de abarcar todas las formas de este tipo de publicidad, estableciendo las condiciones que impidan prácticas que puedan distorsionar la competencia, perjudicar a los competidores y ejercer un efecto negativo sobre la elección de los consumidores. Ello implica la autorización de dicha práctica para los casos de comparaciones efectuadas entre bienes y servicios ofrecidos por competidores, que satisfagan las mismas necesidades o tengan por finalidad responder al mismo objetivo; ello implica también tener en cuenta las disposiciones comunitarias sobre la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, así como la legislación sobre marcas.

En concreto, el artículo primero consagra como objetivo principal el de proteger a los consumidores y a las personas que ejercen una actividad comercial o industrial, artesanal o liberal, así como los intereses del público en general contra la publicidad engañosa y sus consecuencias

desleales y establecer las condiciones en las que estará permitida la publicidad comparativa. La publicidad comparativa, en lo que se refiere a la comparación, estará permitida cuando se satisfagan las siguientes condiciones (cumulativamente entendidas): *a*) que no sea engañosa; *b*) que compare bienes o servicios que satisfagan las mismas necesidades o tengan la misma finalidad; *c*) que compare de modo objetivo una o más características esenciales, verificables y representativas de dichos bienes y servicios, entre las que podrá incluirse el precio (la propuesta modificada suprime en este apartado la exigencia de «pertinentes»); *d*) que no dé lugar a confusión en el mercado entre el anunciante y un competidor o entre las marcas, los nombres comerciales, otros signos distintivos o los bienes o servicios del anunciante y los de algún competidor; *e*) que no desacredite ni denigre las marcas, nombres comerciales, otros signos distintivos, bienes, servicios, actividades, *características o circunstancias personales* de algún competidor (la cursiva es introducción de la propuesta modificada); *f*) que se refiera en cada caso, en productos con denominación de origen, a productos con la misma denominación; *g*) que no saque ventaja indebidamente de la reputación de una marca, nombre comercial u otro signo distintivo de algún competidor o de las denominaciones de origen de productos competidores; *h*) respecto a los servicios profesionales, que no entre en conflicto con las normas deontológicas que, en el respeto de las disposiciones del Tratado, se establezcan en el ejercicio de la facultad de autorregulación prevista por el ordenamiento general (apartado nuevo). Las comparaciones que hagan referencia a una oferta especial deberán indicar de forma clara e inequívoca la fecha en que termina la oferta o, en su caso, el hecho de que la oferta especial esté supeditada a la disponibilidad de los bienes o servicios de que se trate y, en caso de que la oferta especial no haya empezado aún, la fecha en la que se inicie el período durante el cual vaya a aplicarse el precio especial y otras condiciones específicas.

30. **Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las *acciones de cesación* en materia de protección de los intereses de los consumidores (DOCE C, núm. 80, de 13 de marzo de 1997, p. 10).**

Vid. la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las acciones inhibitorias en materia de protección de los intereses de los consumidores (DOCE, C, núm. 107, de 13 de abril de 1996), reseñada en el núm. 27 de la Crónica correspondiente al ADC III de 1996. En la presente se introducen algunas mejoras técnicas, ampliaciones y explicaciones de lo ya señalado en la propuesta, así como un plazo explícito (de tres semanas) en el que la entidad cualificada para recibir reclamaciones previas a la formación de las acciones previstas en la propuesta ha de emitir su juicio.

31. **Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 87/102/CEE (modificada por la Directiva 90/88/CEE) relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de *crédito al consumo*: fórmula matemática única para el porcentaje anual de cargas financieras (DOCE C, núm. 137, de 3 de mayo de 1997, p. 9).**

CONTRATOS

32. **Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 93/38/CEE sobre coordinación de los procedimientos de *adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones* (DOCE C, núm. 28, de 29 de enero de 1997, p. 4).**
33. **Posición común (CE) núm. 12/97, de 20 de diciembre de 1996, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189.B) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 93/38/CEE sobre coordinación de los procedimientos de *adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones* (DOCE C, núm. 111, de 9 de abril de 1997, p. 65).**
34. **Posición común (CE) núm. 11/97, de 20 de diciembre de 1996, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189.B) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 92/50/CEE, 93/36/CEE y 93/37/CEE, sobre *coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, de los contratos públicos de suministros y de los contratos públicos de obras*, respectivamente (DOCE C, núm. 111, de 9 de abril de 1997, p. 1).**
35. **Informe explicativo sobre el Convenio relativo a la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia al Convenio sobre la ley aplicable a las *obligaciones contractuales*, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, así como a los protocolos Primero y Segundo, relativos a su interpretación por el Tribunal de Justicia (DOCE C, núm. 191, de 23 de junio de 1997, p. 11).**

Se ponen de manifiesto las adaptaciones técnicas, sobre todo en lo que a los Protocolos interpretativos se refiere, así como, desde un punto de vista más sustantivo, la propuesta de Austria de aprovechar el Convenio de

Adhesión para ampliar las normas relativas a los contratos celebrados con los consumidores en el marco del artículo 5 del Convenio de Roma, algo que, al final, quedó reducido a una declaración en la que se menciona tal interés. Asimismo, el Convenio de Adhesión contiene una modificación del Protocolo anejo al Convenio de Roma de 1980, que permite a Suecia y a Finlandia, además de a Dinamarca, conservar sus normas nacionales de conflicto de leyes en materia de transporte marítimo de mercancías.

CONVENIO DE BRUSELAS

36. **Convenio relativo a la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil**, así como al Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia, con las adaptaciones introducidas por el Convenio relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por el Convenio relativo a la adhesión de la República Helénica, así como por el Convenio relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DOCE C, núm. 15, de 15 de enero de 1997, p. 1).

Las novedades del presente Convenio de adhesión son en general meras adaptaciones del Convenio de Bruselas a las peculiaridades procesales y a la organización judicial de los nuevos Estados miembros; en el Protocolo anexo al Convenio se introducen modificaciones en su artículo V, extendiendo a Austria la salvedad en cuanto a la competencia judicial prevista en el artículo 6, apartado 2, y en el artículo 10, para la demanda sobre obligaciones de garantía o para la intervención de terceros en el proceso; el artículo V *bis* se equipara al servicio público sueco de cobro forzoso a los términos juez, tribunal o jurisdicción; se añade un artículo V *sexto* por el que se determina que también se considerarán documentos públicos con fuerza ejecutiva, con arreglo al primer párrafo del artículo 50 del Convenio, los acuerdos en materia de obligaciones alimenticias celebrados ante las autoridades administrativas o legalizados por las mismas.

JUSTICIA E INTERIOR

37. **Propuesta de Acción común dirigida al Consejo sobre la base de la letra b) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativa a la protección temporal de las *personas desplazadas*** (DOCE C, núm. 106, de 4 de abril de 1997, p. 13).

38. **Informe explicativo sobre el Convenio relativo a la *extradición* entre los Estados miembros de la Unión Europea (DOCE C, núm. 191, de 23 de junio de 1997, p. 13).**

Vid. el núm. 41 de la Crónica anterior, aparecida en el *ADC*, núm. 1 de 1997.

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO

39. **Posición común (CE) núm. 8/97, de 16 de diciembre de 1996, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189.B) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 93/6/CEE del Consejo sobre la *adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito*, y la Directiva 93/22/CEE del Consejo relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (DOCE C, núm. 69, de 5 de marzo de 1997, p. 1).**

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

40. **Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativo a la *supresión de los controles sobre las personas* (DOCE C, núm. 140, de 7 de mayo de 1997, p. 21).**

MEDIO AMBIENTE

41. **Propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la revisión del Programa comunitario de política y actuación en materia de *medio ambiente y desarrollo sostenible* «Hacia un desarrollo sostenible» (DOCE C, núm. 28, de 29 de enero de 1997, p. 18).**
42. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre el «*Comercio internacional y medio ambiente*» (DOCE C, núm. 56, de 24 de febrero de 1997, p. 52).**

De forma sumaria, el dictamen del CES aborda la relación entre liberalización del comercio y la política de medio ambiente, partiendo de la operatividad del principio «quien contamina paga» e incidiendo en los siguientes puntos: interacciones entre comercio y medio ambiente (consecuencias de la liberalización del comercio para el medio ambiente,

protección del medio ambiente y competitividad internacional, relaciones comerciales internacionales y necesidad de una cooperación multilateral); países en desarrollo y países con economías de transición en el debate sobre comercio y medio ambiente; sistema multilateral de comercio y protección del medio ambiente (el acuerdo GATT/OMC y los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, medidas vinculadas a los productos y medidas vinculadas a los procesos y métodos de producción, sistemas de etiquetado ecológico, resolución de litigios sobre medidas vinculadas al medio ambiente, comercio de sustancias peligrosas y problemas derivados de las mercancías prohibidas en el comercio interior)...

43. Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de *etiqueta ecológica* (DOCE C, núm. 117, de 12 de abril de 1997, p. 9).

Tras un tiempo de funcionamiento práctico del sistema de etiqueta ecológica y al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) núm. 880/92 que establece el plazo de cinco años para evaluar los efectos de la aplicación del mismo y proponer las modificaciones adecuadas, la presente propuesta da respuesta a tales exigencias, dentro del sistema voluntario de etiqueta ecológica, con objeto de promover los productos que tengan un efecto ambiental reducido durante todo su ciclo de vida y de proporcionar a los consumidores información exacta, no engañosa y con base científica sobre la repercusión ambiental de los productos. La propuesta se dirige a sustituir el Reglamento citado adoptando las adecuadas disposiciones transitorias para garantizar la continuidad entre ambos.

44. Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la *evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* (DOCE C, núm. 129, de 25 de abril de 1997, p. 14).

La propuesta de Directiva tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente, garantizando la realización de una evaluación ambiental de determinados planes y programas, así como que se tengan en cuenta los resultados de la evaluación durante la preparación y adopción de tales planes y programas; éstos serán los planes y programas de ordenación territorial cuya preparación y adopción corresponda a una autoridad competentes, o que una autoridad competente prepare para su adopción mediante un acto legislativo; que formen parte del proceso decisorio en relación con la ordenación territorial con el objetivo de establecer el marco para futuras autorizaciones; que incluyan disposiciones

sobre la naturaleza, dimensiones, localización y condiciones de explotación de proyectos; también las modificaciones de planes y programas existentes son objeto de la propuesta. En particular, dentro de la definición de planes y programas, pueden incluirse los relativos a sectores tales como el transporte, la energía, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, la industria, las telecomunicaciones y el turismo.

45. Propuesta de Directiva del Consejo relativa al vertido de residuos (DOCE C, núm. 156, de 24 de mayo de 1997, p. 10).

A fin de cumplir los requisitos impuestos por la Directiva 75/442/CEE, la propuesta de Directiva establece medidas, procedimientos y orientaciones para impedir o reducir, en la medida de lo posible, los efectos negativos en el medio ambiente del vertido de residuos, en particular la contaminación de las aguas superficiales, de las aguas subterráneas, del suelo y del aire, así como los riesgos para la salud humana. A tales efectos, la propuesta regula aspectos tales como las clases y tipos de vertederos; la admisibilidad de residuos y tratamiento de los mismos en determinados vertederos; los requisitos para la autorización de creación de vertederos; los costes del vertido de residuos y su eliminación (que habrán de corresponderse con los costes que ocasionen el establecimiento y la explotación del vertedero); los procedimientos de admisión de residuos en los vertederos; los procedimientos de control y vigilancia durante la fase de explotación; los de cierre de vertederos; distintas obligaciones de información, etc.

POLÍTICA SOCIAL

46. Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 86/378/CEE relativa a la igualdad de trato entre hombres y mujeres en los regímenes profesionales de seguridad social (DOCE C, núm. 379, de 14 de diciembre de 1996, p. 13).

PROTECCIÓN DE MENORES

47. Resolución del Parlamento Europeo sobre medidas de protección de menores en la Unión Europea (DOCE C, núm. 20, de 20 de enero de 1997).

El Parlamento Europeo,

1. Pide a la Comisión que tome nota de los alarmantes resultados de las investigaciones sobre los problemas a los que se enfrentan los niños en la Unión Europea;

2. Expresa su deseo de que se coordinen los esfuerzos y las diferentes experiencias de los Estados miembros para erradicar el fracaso escolar;

3. Considera indispensable que el Consejo establezca cuanto antes acciones comunes, sobre la base del apartado 2 b del artículo K.3 del TUE encaminadas a:

- prevenir y luchar contra el secuestro y el tráfico de niños,
- establecer un programa de desarrollo de iniciativas en materia de formación e intercambios destinado a los responsables de la lucha contra el secuestro y el tráfico de niños,
- ampliar el mandato de la actual Unidad de Drogas de Europol (UDE) al tráfico de seres humanos;

4. Apoya todas las iniciativas tendentes a mejorar el estado de salud de los niños mediante la información a los padres y el desarrollo de la medicina escolar;

5. Insta a los Estados miembros a que al modificar el Tratado incluyan a los niños en éste como un grupo de personas independiente, y pide a las Instituciones de la Unión Europea que, a la espera de la modificación del Tratado, conviertan la salvaguarda de los derechos del niño en un principio fundamental de su actuación;

6. Señala que, en interés de los niños, es sumamente importante afirmar su derecho a la vida, a la familia, a la educación y a la protección social;

7. Insta a los Estados miembros a que hagan lo necesario para que se redacte un protocolo adicional al Convenio Europeo sobre los Derechos Humanos que tome en consideración las necesidades específicas de los niños;

8. Hace hincapié en que las instituciones educativas y los medios de comunicación tienen que desempeñar un papel fundamental para lograr una representación equilibrada del papel de las mujeres y de los hombres en la sociedad;

9. Pide al Consejo y a la Comisión que continúen de manera prioritaria la lucha contra el denominado turismo sexual con carácter pederasta, la pornografía infantil y la utilización de redes con fines pederastas;

10. Considera que los Estados miembros deben dotarse de legislación que permita perseguir ante sus tribunales a sus nacionales autores de abusos sexuales cometidos contra niños en el extranjero;

11. Condena la pornografía infantil, ya sea el resultado de la filmación de escenas reales o de escenas técnicamente simuladas;

12. Pide a los Estados miembros que incluyan en su legislación disposiciones destinadas a condenar la producción y posesión de material pornográfico en el que se utilice a niños;

13. Insta a que se respeten los derechos de los niños en las imágenes de menores en el ámbito publicitario;

14. Desea que la Comisión, al preparar las iniciativas legislativas que afecten directa o indirectamente a los niños, dé prioridad a los intereses de éstos garantizando la efectividad de los instrumentos jurídicos ya existentes;

15. Pide a la Comisión que haga de los derechos del niño un principio de acción en todos los ámbitos políticos y que, con tal fin, se cree una unidad competente en materia de derechos del niño;

16. Se propone designar un delegado para los derechos del niño que defienda los derechos del niño en todos los ámbitos políticos y dotado con los medios necesarios para cumplir su misión;

17. Insta al Consejo a que convierta rápidamente el citado «acuerdo político» logrado el 26 de septiembre de 1996 en Dublín con ocasión de la reunión informal del Consejo de Justicia y Asuntos Internos en acciones comunes de acuerdo con la letra b) del apartado 2 del artículo K.3 y a que adopte las disposiciones financieras necesarias de conformidad con el guión primero del apartado 2 del artículo K.8;

18. Pide que se tomen a todos los niveles las medidas necesarias para evitar que las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones se utilicen con fines ilícitos, con objeto, en particular, de proteger a los niños;

19. Pide al Consejo que adopte propuestas encaminadas a prevenir y luchar contra la difusión de mensajes de carácter pedófilo por Internet;

20. Pide que se conceda una especial importancia a la formación de los niños en las nuevas tecnologías de la información y la comunicación;

21. Pide que la Comisión fomente, financie y coordine estudios sobre las repercusiones del proceso de integración europea en los niños;

22. Manifiesta su más sincera preocupación por el creciente número de niños que viven en la calle y sin hogar y pide encarecidamente a los Estados miembros que adopten medidas eficaces al respecto;

23. Pide a los Estados miembros que fomenten la participación política de los niños, en particular en la formación de parlamentos juveniles representativos a nivel local, regional y nacional, y la participación de los niños en organizaciones y asociaciones regidas democráticamente;

24. Pide a los Estados miembros que fomenten la participación social de los niños, en particular mediante la designación de representantes de los niños, siguiendo el ejemplo de Noruega u otros modelos ya experimentados; en este sentido, es importante que existan instituciones u organismos que, de forma independiente e imparcial, supervisen efectivamente el respeto de la legalidad vigente y los derechos de los niños y las niñas;

25. Insta a las instituciones de la Unión Europea a que apoyen en la mayor medida posible a las organizaciones no gubernamentales y a otras organizaciones internacionales que luchan por los derechos y la protección jurídica de los niños y a que utilicen su caudal de conocimiento de la situación;

26. Pide a los Estados miembros que actúen en favor de una colaboración más estrecha entre las autoridades judiciales, los servicios policiales los servicios de asistencia social y las ONG, incluso mediante la creación de bancos de datos específicos con los nombres de las personas que han sido condenadas por actos de pedofilia, para lograr una protección eficaz del menor;

27. Pide encarecidamente a la Comisión, al Consejo y a los Estados miembros que fomenten y participen urgentemente, en el marco de sus competencias respectivas, en la creación de un centro europeo de niños desaparecidos siguiendo el ejemplo del centro existente en Estados Unidos, que funciona con gran eficacia: este centro podría encargarse, por ejemplo, de coordinar las actividades de los centros o asociaciones existentes o en vías de creación en los Estados miembros;

28. Insta a los Estados miembros a que suscriban, ratifiquen e integren en el ordenamiento jurídico nacional los instrumentos jurídicos internacionales ya existentes;

29. Lamenta que el Convenio sobre el ejercicio de los derechos del niño constituya un retroceso con respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño;

30. Pide a los Estados miembros que den instrucciones a sus organismos públicos para que, en todas las decisiones que afecten a los niños, se dé prioridad a la protección jurídica del niño, y que apliquen de forma consecuente y real las disposiciones ya existentes sobre la protección de los niños;

31. Pide que los Estados miembros mejoren las posibilidades de señalar las violaciones de los derechos de los niños sin necesidad de efectuar una denuncia formal ante las instituciones de la protección de menores;

32. Pide que los Estados miembros mejoren las posibilidades existentes, por ejemplo, a través de vídeos o de otras tecnologías modernas, en su derecho procesal de que los niños víctimas o testigos de actos violentos no tengan que revivir de manera traumática los actos delictivos, sino que el interrogatorio se efectúe con la adecuada asistencia psicológica;

33. Insta a los Estados miembros a que den prioridad a la rehabilitación y la formación de los menores delincuentes por encima del cumplimiento de la pena, a que adapten ese cumplimiento a las necesidades de los menores y a que, en principio, no sometan a los niños menores de dieciséis años al cumplimiento normal de la pena;

34. Pide al Consejo que toda negativa por parte de terceros países a colaborar en el restablecimiento del derecho de custodia en el caso de secuestro vaya acompañada de repercusiones políticas y económicas en interés del niño;

35. Considera que el pluralismo cultural de nuestras sociedades democráticas se protegerá, entre otras cosas, promoviendo un sistema escolar pluralista que conserve la riqueza cultural europea, pero que al mismo tiempo fomente, a través de intercambios de escolares, el conocimiento de las distintas culturas europeas y consolide con ello la construcción de la Casa Europea;

36. Pide a los Estados miembros que tengan en cuenta las recomendaciones del ACNUR relativas a los niños no acompañados que solicitan asilo;

37. Pide a los Estados miembros que admitan en su territorio a los refugiados menores de edad no acompañados con vistas a la reunifica-

ción familiar y concedan a tales niños unos cuidados equivalentes a los que reciben los niños del Estado de acogida;

38. Pide a los Estados miembros que impongan a las personas que se ocupan de los niños una formación especial;

39. Pide a los Estados miembros que adopten normas por las que se prohíba que las personas que han sido condenadas por actos de pedofilia ejerzan actividades en contacto con los menores;

40. Pide a la Comisión que tome iniciativas para apoyar de forma óptima la formación continua y perfeccionada de los padres y de los educadores profesionales en relación con los derechos del niño y con la función que a ellos les corresponde y que desarrolle una política de información orientada a permitir que los niños tomen conciencia de sus derechos;

41. Pide, por consiguiente, a todos los Estados miembros que no lo hayan hecho todavía que patrocinen y apoyen económicamente la creación de un servicio telefónico gratuito (como, por ejemplo, el «teléfono azul» en Italia), para que los niños de toda la UE puedan tener acceso inmediato a ayuda e información;

42. Pide a los Estados miembros que cooperen más estrechamente por lo que se refiere a la legislación y la acción de las autoridades públicas en materia de delitos contra los menores;

43. Encarga a su Presidente que transmita la presente resolución al Consejo, a la Comisión, a los Gobiernos y a los Parlamentos de los Estados miembros, a la UNICEF y a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

48. Resolución del Parlamento Europeo sobre la mejora del derecho y de la cooperación entre los Estados miembros en materia de adopción de menores (DOCE C, núm. 20, de 20 de enero de 1997).

El Parlamento Europeo,

1. Opina que toda intervención legislativa y administrativa encaminada a hacer más fácil la adopción deberá encuadrarse siempre en una política decidida de ayudas económico-sociales a las familias en dificultades y de intervenciones de apoyo dirigido a prevenir el abandono de los menores o su acogida en una institución;

2. Considera que los Estados miembros deberían examinar la posibilidad de incluir en el derecho nacional la adopción también por parte de personas a título individual, en aquellos casos en que lo exija el interés del menor y en que la adopción por parte de una pareja no sea posible;

3. Pide a los Estados miembros y a los Estados candidatos a la adhesión que aún no lo hayan hecho que ratifiquen cuanto antes el precitado Convenio de La Haya de 1993, resolviendo los conflictos existentes entre ordenamientos jurídicos que contemplan una competencia de la autoridad

judicial y ordenamientos que, por el contrario, contemplan una competencia de la autoridad administrativa en materia de adopción;

4. Pide a la Comisión y al Consejo que presionen de forma continuada a los terceros países de donde provienen los niños que se adoptan en los países de la Unión Europea, con objeto de que ratifiquen el Convenio de La Haya en el plazo más breve posible;

5. Considera que el carácter contractual de la adopción, consagrado por algunos ordenamientos nacionales, que no prevén un control jurisdiccional más que en la fase de homologación, puede crear algunos problemas de carácter ético y jurídico que van más allá que la relación entre los progenitores de origen y los padres adoptivos;

6. Reitera el principio de que la adopción, tanto nacional como internacional, únicamente puede llevarse a cabo una vez que las autoridades públicas competentes, en colaboración con las ONG de carácter humanitario, cuando proceda, hayan declarado que el menor se encuentra en situación de adopción, con la garantía de que todas las autorizaciones —en el caso de que sean preceptivas— de las personas o instituciones que tienen la patria potestad se han realizado libremente y por escrito;

7. Pide a los Estados miembros que establezcan instrumentos para preparar, ayudar y acompañar a las parejas candidatas a la adopción nacional e internacional;

8. Pide a los Estados miembros que armonicen la franja de edad que da derecho a los candidatos a solicitar una adopción;

9. Pide que, habida cuenta de las dificultades que entraña la adopción internacional, los Estados miembros únicamente concedan autorización para la adopción tras haber comprobado que se cumplen los requisitos exigidos a los candidatos a padres adoptivos;

10. Pide a los Estados miembros que, en los procedimientos de adopción únicamente admitan la mediación de los organismos públicos o de las organizaciones reconocidas y autorizadas por el Estado que no tengan ánimo de lucro y que ofrezcan plenas garantías;

11. Lamenta los insuficientes avances realizados en el capítulo VI del Tratado CE relativo a los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior con respecto a las ambiciones de la Unión y a los retos que debe afrontar;

12. Pide al Consejo de Europa que continúe su acción jurídica y social relativa a la política familiar en general y a la adopción en particular, en colaboración con los Estados miembros del Consejo de Europa, especialmente para desempeñar ante los Estados de la Europa Central y Oriental (países que proporcionan niños en adopción) su función de órgano de coordinación entre los países en transición democrática y los Estados de Derecho europeos;

13. Pide al Consejo y a la Comisión que en el contexto de la cooperación con los Estados asociados, intensifiquen sus actividades en el ámbito jurídico y social relacionadas con los problemas de la adopción dentro del respeto de las normas internacionales vigentes;

14. Pide a la Comisión que presente propuestas concretas de acciones adecuadas que favorezcan la cooperación en materia civil, orientadas especialmente a prevenir el abandono y asegurar, en la medida de lo posible, la permanencia del niño en su familia de origen o, en su caso, en una familia adoptiva o de acogida de su país;

15. Considera que es imprescindible que el Consejo apruebe a la mayor brevedad acciones comunes sobre la base de la letra *b)* del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la UE con objeto de:

- establecer una política de visados con el fin de evitar que los niños sean objeto de prácticas ilícitas por parte de redes de adopción internacionales al amparo de la libre circulación de personas en la Unión Europea,

- luchar contra la entrada ilegal de niños en la Unión Europea, basándose en una política uniforme, pudiendo recurrirse en este ámbito al Sistema de Información Schengen,

- prevenir y luchar contra el secuestro y tráfico de niños,

- elaborar un programa de desarrollo de iniciativas en materia de formación y de intercambios destinado a las personas responsables en materia de lucha contra el secuestro y tráfico de niños,

- examinar la posibilidad de ampliar las competencias de Europol a las redes que controlan el tráfico de niños con fines de adopción, y ello en el ámbito del mandato de Europol en materia de trata de seres humanos;

16. Pide a las autoridades comunitarias competentes que incluyan proyectos específicos para el establecimiento de programas de prevención y de protección de la infancia abandonada y que tengan como objetivo el control, por parte de los países de origen, de los intermediarios necesarios para la adopción internacional;

17. Pide que se reintegre la dimensión europea en el marco de la adopción internacional con el fin de dar un cauce formal a los contactos entre las autoridades centrales designadas por los Estados miembros, por una parte, y, por otra, crear los instrumentos apropiados de decisión y de gestión y, en particular, crear un centro de referencia internacional bajo la forma de banco de datos informatizado y de unidad de investigación y evaluación de las actuaciones en materia de adopción;

18. Pide a los Estados miembros que lleven a cabo iniciativas educativas para difundir el concepto de adopción como instrumento al servicio de los derechos del niño y no de los adultos, así como para poner con ello de manifiesto el valor social de la adopción como instrumento de acogida, incluso en el caso de que los progenitores rechacen el que su hijo crezca en un ambiente familiar adecuado o se enfrente a dificultades insuperables para conseguir este objetivo;

19. Encarga a su Presidente que transmita la presente resolución al Consejo, a la Comisión, a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros, a la UNICEF y a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

RELACIONES EXTERIORES

49. **Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración por la Comunidad Europea de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* de 10 de diciembre de 1982 y del Acuerdo de 28 de julio de 1994 relativo a la aplicación de la Parte XI de dicha Convención (DOCE C, núm. 155, de 23 de mayo de 1997, p. 1).**

SEGURIDAD SOCIAL

50. **Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifican en favor de los trabajadores en desempleo del Reglamento (CEE) núm. 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) núm. 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 1408/71 (DOCE C, núm. 161, de 28 de mayo de 1997, p. 5).**

SOCIEDADES

51. **Propuesta modificada de Decisión del Consejo relativa al Tercer Programa plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000) (DOCE C, núm. 61, de 27 de febrero de 1997, p. 18).**

TELECOMUNICACIONES

52. **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la *telefonía vocal* y al servicio universal de telecomunicaciones en un entorno competitivo, por la que se sustituye la Directiva 95/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DOCE C, núm. 371, de 9 de diciembre de 1996, p. 22).**
53. **Posición común (CE) núm. 6/97, de 9 de diciembre de 1996, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189.B) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a un planteamiento armonizado de autorización en el ámbito de los servicios**

- de comunicaciones personales por satélite en la Comunidad (DOCE C, núm. 41, de 10 de febrero de 1997, p. 37).**
54. **Posición común (CE) núm. 7/97, de 9 de diciembre de 1996, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189.B) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicación (DOCE C, núm. 41, de 10 de febrero de 1997, p. 48).**

TRANSPORTES

55. **Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo sobre responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente (DOCE C, núm. 29, de 30 de enero de 1997, p. 10).**

En el núm. 32 de la Crónica aparecida en el *ADC* núm. III de 1996 ya se dio cuenta de la propuesta de Reglamento de la que la presente trae causa. Las modificaciones más sobresalientes son las relativas al tope mínimo por debajo del cual no será posible excluir o limitar la responsabilidad, que pasa de 100.000 ecus a 120.000; se sustituye también la cantidad a tanto alzado de 50.000 ecus que la compañía debería adelantar en caso de muerte por una fórmula más difusa: «... la compañía realizará los pagos anticipados que sean necesarios para hacer frente a las necesidades económicas inmediatas»; en materia de acceso a los tribunales, el artículo 7 de la propuesta se sustituye por otro en el que a los fueros del Convenio de Varsovia se añade el del Estado miembro en el que el pasajero afectado tuviese su domicilio en el momento del accidente (anteriormente se hablaba de domicilio o residencia permanente; asimismo se hablaba de «procedimiento por responsabilidad», mientras que ahora figura «recurso de indemnización»); por último, se introduce un artículo 7 bis, a cuyo tenor, en caso de muerte, herida o lesión corporal de un pasajero, ninguna disposición del presente Reglamento podrá interpretarse de tal modo que: *a*) implique que una compañía aérea comunitaria sea la única parte obligada a indemnizar por daños; *b*) restrinja los derechos de una compañía aérea comunitaria a ser indemnizada total o parcialmente por cualquier tercero de conformidad con la legislación aplicable.

56. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre el «Libro Blanco sobre la gestión del tráfico aéreo - Liberalización del espacio aéreo europeo» (DOCE C, núm. 56, de 24 de febrero de 1997, p. 16).**

El CES estima que es necesario actuar en el sistema actual de gestión del tráfico aéreo en Europa con el fin de reducir los retrasos, garantizar la

seguridad aérea y dar coherencia a los sistemas nacionales de gestión. Para ello propone una solución multinacional orientada a un sistema que trascendiera las propias fronteras de la Comunidad con el reforzamiento de la posición de EUROCONTROL (organismo que en la actualidad proporciona el control del tráfico en el espacio aéreo superior para los países del Benelux y el norte de Alemania y al que no pertenecen ni España ni Finlandia); la posición reforzada le conferiría una mayor competencia reguladora.

57. **Posición común (CE) núm. 16/97, de 24 de febrero de 1997, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189.C) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Consejo sobre la *responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente* (DOCE C, núm. 123 de 21 de abril de 1997, p. 89).**

La posición común adoptada por el Consejo corresponde en gran medida a la propuesta modificada presentada por la Comisión y tiene en cuenta la mayoría de las enmiendas adoptadas por el Parlamento Europeo. Las demás modificaciones introducidas por el Consejo aclaran los límites de la responsabilidad de los transportistas aéreos y los derechos de las personas que pueden percibir compensaciones, reduciendo simultáneamente las obligaciones burocráticas de los Estados miembros.

58. **Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 96/26/CE relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, así como al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos destinados a favorecer el ejercicio y la *libertad de establecimiento de estos transportistas* en el sector de los transportes nacionales e internacionales (DOCE C, núm. 95, de 24 de marzo de 1997, p. 66).**
59. **Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) núm. 684/92 por el que se establecen normas comunes para los *transportes internacionales de viajeros* efectuados con autocares y autobuses (DOCE C, núm. 107, de 5 de abril de 1997, p. 3).**
60. **Posición común (CE) núm. 21/97, de 14 de abril de 1997, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189.C) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) núm. 684/92 por el que se establecen normas comunes para los *transportes internacionales de viajeros efectuados con autocares y autobuses* (DOCE C, núm. 164, de 30 de mayo de 1997, p. 1).**

61. **Posición común (CE) núm. 22/97, de 14 de abril de 1997, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189.C) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Consejo por el que se determinan las condiciones de admisión de los *transportistas no residentes* a los transportistas nacionales de viajeros por carretera en un Estado miembro (DOCE C, núm. 164, de 30 de mayo de 1997, p. 17).**

Vid. el núm. 20 de la Crónica aparecida en el *ADC* núm. III de 1996.

II. PREGUNAS ESCRITAS CON RESPUESTA

62. **Pregunta escrita E-2609/96 de Noël Mamère (V) a la Comisión (11 de octubre de 1996). Asunto: Transposición de la Primera Directiva sobre las marcas a los Derechos respectivos de los quince Estados miembros. Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión (19 de noviembre de 1996).**

Pregunta: ¿Han transpuesto los quince Estados miembros a sus Derechos respectivos la Primera Directiva 89/104/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, sobre las marcas?

¿Qué ha ocurrido en particular en Austria, Bélgica, Finlandia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos y Suecia?

¿Qué cuenta hacer la Comisión para remediar las distorsiones de la competencia en el seno del mercado único que podrán resultar de una eventual falta de transposición?

Respuesta. Todos los Estados miembros han incorporado a sus legislaciones la Directiva (CE) núm. 89/104, del Consejo.

Austria, Finlandia y Suecia incorporaron la Directiva en su legislación sobre marcas durante el período de creación del Espacio Económico Europeo (Austria con efectos a 1 de enero de 1993 y Finlandia con efectos a 1 de febrero de 1993). Los Estados miembros del Benelux unificaron su legislación sobre marcas a través de la Ley uniforme de marcas del Benelux de 19 de marzo de 1962, que entró en vigor el 1 de enero de 1971. La Directiva se incorporó a dicha ley con efectos a partir del 1 de enero de 1996. Irlanda ha incorporado la Directiva a través de la Ley de Marcas de 1996, que entró en vigor el 4 de julio de 1996.

El Tratado de la CE encomienda a la Comisión la tarea de velar por que la legislación de incorporación se aplique apropiadamente. En consecuencia, la Comisión está examinando actualmente las leyes de marcas de los Estados miembros para determinar si la Directiva se ha incorpora-

do correctamente a su legislación. Si algún Estado miembro hubiera incumplido las obligaciones impuestas por la Directiva, la Comisión, en virtud del artículo 169 del Tratado CE, adoptará las medidas oportunas para que la legislación de ese Estado miembro sea conforme a la citada Directiva.

63. Pregunta escrita E-2314196, de Martina Gredler (ELDR) a la Comisión (27 de agosto de 1996). Asunto: Derechos de retransmisión de acontecimientos deportivos. Respuesta del Sr. Van Miert en nombre de la Comisión (18 de octubre de 1996).

Pregunta: La compra de los derechos de retransmisión de grandes acontecimientos deportivos internacionales por emisoras del sector público parece verse amenazada por la agrupación de las emisoras privadas, pues éstas disponen de posibilidades financieras mucho mayores.

¿Qué medidas tiene la intención de adoptar la Comisión?

¿Se esforzará la Comisión por garantizar que se dé un trato preferente a las emisoras públicas en relación con la retransmisión de acontecimientos deportivos?

¿Concederá la Comisión a las emisoras del sector público un derecho de tanteo en relación con los grandes acontecimientos deportivos?

Respuesta: A causa de la popularidad de algunos grandes acontecimientos deportivos, la adquisición de los derechos para su retransmisión tiene una gran importancia económica para las cadenas de radiodifusión que quieren forjar o consolidar su audiencia, ya sean operadores de cadenas de acceso libre o de paso. Los operadores de las cadenas cifradas, que en la actualidad gozan de una buena implantación en el mercado y de una suficiente capacidad financiera, puján en las subastas con la esperanza de obtener derechos que les permitirán captar nuevos abonados.

Esta situación puede, pues, generar un conflicto de intereses entre la preocupación por garantizar el desarrollo de los servicios audiovisuales y la de salvaguardar el acceso del mayor número de personas a esas grandes manifestaciones deportivas internacionales. Por otra parte, el problema se plantea más en términos de competencia entre dos modos de difusión (el de la televisión de libre acceso y el de la televisión de pago) que en términos de competencia entre emisoras públicas y privadas.

Desde el punto de vista comunitario, la cuestión del acceso del público a los principales acontecimientos puede guardar relación con la política de competencia.

En su decisión de exención adoptada en 1993, en aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CE en el asunto Unión Europea de Radiodifusión (UER)-Eurovisión, la Comisión había tomado en consideración para la concesión de la exención —entre otros elementos— el hecho de que los miembros de la UER garantizaban una cobertura muy amplia

de población para la retransmisión de grandes acontecimientos deportivos, cuyos derechos adquirirían en común dentro de Eurovisión. Sin embargo, esta decisión acaba de ser anulada por el Tribunal de Primera Instancia.

De la sentencia del Tribunal se desprende que no puede pretenderse reservar a las emisoras públicas un trato preferente para los derechos de retransmisión de los grandes acontecimientos deportivos por el único motivo de que persiguen un objetivo calificado como «función especial de interés público». Por otra parte, es importante para la Comisión velar por no obstaculizar el desarrollo de las cadenas de televisión de pago y de los servicios de pago por sesión, cuya aparición se ha visto favorecida por el proceso tecnológico.

Por último, conviene recordar que los Estados miembros conservan la facultad de adoptar medidas a fin de garantizar el acceso del mayor número de personas a los acontecimientos importantes, siempre que esas medidas respeten el Derecho comunitario.

Tras la resolución sobre la retransmisión televisada de manifestaciones deportivas, adoptada por el Parlamento el 22 de mayo de 1996, la Comisión se ha comprometido a comprobar si para evitar los abusos basta con la aplicación concertada de las normas existentes. Si no es así, habría entonces que analizar la oportunidad de un instrumento jurídico *ad hoc* a escala europea. Este análisis, en curso de realización, dará pie a una comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo.

64. **Pregunta escrita E-2255/96, de Klaus-Heiner Lehne (PPE) a la Comisión (9 de agosto de 1996). Asunto: Competencia entre las entidades de gestión colectiva de derechos de autor en el sector de la música. Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión (12 de noviembre de 1996).**

Pregunta: En el Libro Verde sobre los derechos de autor y los derechos afines en la sociedad de la información, la Comisión Europea defendía la opinión de que deben conservarse las estructuras de monopolio nacional existentes actualmente entre las entidades de gestión colectiva en el sector de la música, y no preveía el paso a una situación de competencia entre dichas entidades. A este respecto, se plantean las siguientes preguntas:

1. ¿Opina la Comisión que, en estas circunstancias, se presta la suficiente atención a los intereses del consumidor?
2. ¿No exigen también las disposiciones de los Tratados, por ejemplo, los artículos 7 A y 59 del Tratado CE, que se establezca una situación de competencia a escala europea entre las entidades de gestión colectivas? ¿No se corre el riesgo de que los diferentes sistemas de tarifas utilizados por las entidades de gestión en el sector de la música originen una situación desigual en el mercado interior?

3. En opinión de la Comisión, ¿cuáles son los argumentos contrarios a establecer una situación de competencia entre las distintas entidades de gestión colectiva?

4. ¿No es precisamente la competencia entre las entidades de gestión colectiva lo que permite imponer tarifas de explotación acordes con el mercado y, con ello, satisfacer los intereses del consumidor?

Respuesta: La cuestión de la gestión de los derechos de autor ha sido objeto de amplia consulta entre los sectores interesados, en el marco del Libro Verde sobre los derechos de autor y los derechos afines en la sociedad de la información. En dicho documento, la Comisión no se pronuncia sobre la estructura de las sociedades de explotación, sino que realiza una reflexión que iría más bien en torno a los métodos de gestión de las obras y prestaciones en la sociedad de la información.

La gestión colectiva constituye uno de los diversos métodos de gestión de derechos existentes. En general, es considerada una forma racional de explotación de las obras literarias y artísticas, puesto que garantiza un equilibrio satisfactorio entre los titulares de los derechos y la industria cultural, por un lado, y los destinatarios de las obras, por otro. Así pues, la Comisión ha reconocido la importancia del papel de este tipo de gestión en varias Directivas. El carácter específico de la gestión colectiva justifica, por regla general, una postura de exclusividad de las sociedades de gestión con respecto a los usuarios, a fin de que los titulares de los derechos y dichos usuarios puedan beneficiarse plenamente de ella. Por consiguiente, las sociedades de gestión se encuentran a menudo en una situación dominante de hecho. No obstante, ninguna disposición legislativa impide la creación de sociedades de gestión competidoras. En algunos Estados miembros existen sociedades de gestión competidoras que explotan los mismos repertorios. En la mayoría de los casos, este tipo de situación se traduce, en la práctica, en un aumento de los gastos administrativos, tanto para las sociedades de gestión como para los usuarios, lo que va en detrimento de los ingresos percibidos por los titulares de los derechos, así como en una disminución de la seguridad jurídica.

Aunque las sociedades de gestión colectiva mantengan una posición dominante de hecho, su constitución y sus normas de funcionamiento se enmarcan en una serie de disposiciones que, hasta el momento, no han sido armonizadas a escala comunitaria. Sin embargo, el Tribunal de Justicia ha establecido hace ya tiempo el principio de aplicación de las normas del derecho de competencia a estas entidades y ha tenido ocasión de aplicarlas repetidamente para penalizar determinadas prácticas de dichas sociedades. Así pues, los intereses de los consumidores se han tenido plenamente en cuenta y se ha garantizado al mismo tiempo el respeto de los derechos de los creadores y otros titulares de derechos afines.

En el Libro Verde ya mencionado, la Comisión indicaba que las especiales características de las obras multimedia y de la explotación de las obras sobre las redes digitales generadas por la sociedad de la información

requerían una gestión más racional de las obras y prestaciones difundidas por medio de esos soportes. En relación con este aspecto, la Comisión ha tomado nota de ciertas operaciones de reagrupación que se están llevando a cabo en algunos Estados miembros y que tienen por objeto crear sistemas de gestión centralizados. La Comisión se muestra interesada por tales operaciones en la medida en que pueden hacer más exigentes las condiciones de adquisición de los derechos. En cualquier caso, como se confirmó en la audiencia convocada por la Comisión los días 1 y 8 de enero de 1996, relativa a los sistemas técnicos de protección y a la administración de los derechos, tales procesos de reagrupación deben tener carácter voluntario. Por último, la Comisión señaló que dichas reagrupaciones deberían realizarse respetando la legislación comunitaria de competencia.

Por último, la Comisión desea recordar que las tarifas aplicadas por las sociedades de gestión se fijan mediante una negociación contractual que debe tener en cuenta el mercado y los intereses en juego. Una mera diferencia de tarifas no constituiría nunca un criterio suficiente para tener en cuenta unas condiciones de transacción no equitativas. El Tribunal de Justicia ha indicado que las comparaciones relativas a los niveles de tarifas deben realizarse partiendo de una base homogénea y teniendo en cuenta las diferencias objetivas existentes entre los diversos Estados miembros.

65. **Pregunta escrita E-2664/96, de Amedeo Amadeo (NI) a la Comisión (15 de octubre de 1996). Asunto: *Concentración de los medios de comunicación*. Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión (2 de diciembre de 1996).**

Pregunta: Por lo que se refiere a la concentración de los medios de información y al pluralismo, no pueden dejarse de señalar las divergencias actuales entre las normas nacionales y el hecho de que son cada vez más evidentes las consecuencias negativas de dichas divergencias.

Algunos Estados miembros limitan al 25 o al 49 por 100 la participación de una persona en una empresa de radio o de televisión; otros limitan a una, dos o tres como máximo el número de empresas de este tipo controladas por una misma persona; por último, otros limitan la posibilidad de que el propietario de un periódico que alcance una tirada determinada controle una empresa de radio o de televisión. Este hecho dificulta en gran medida las inversiones transfronterizas porque lleva a las empresas a adoptar decisiones en función de las cuestiones normativas en lugar de hacerlo sobre la base de las perspectivas económicas.

¿Puede la Comisión establecer normas comunes a nivel europeo para fomentar el desarrollo de la industria europea de los medios de información, garantizando al mismo tiempo una protección suficiente al pluralismo?

Respuesta: Los trabajos emprendidos por la Comisión desde hace varios años, relativos a la normativa sobre la propiedad de los medios de

comunicación, tienen precisamente por objeto hallar soluciones que permitan suprimir los obstáculos al buen funcionamiento del mercado interior creados por las disparidades nacionales al respecto. Estos trabajos se refieren principalmente a las disposiciones que limitan a un importe máximo la participación en el capital de las empresas de radiodifusión y a las que limitan el número de medios de comunicación que pueden ser controlados por una misma persona. Actualmente la Comisión está examinando la posibilidad de presentar próximamente una propuesta de Directiva relativa a una aproximación de las disposiciones sobre la propiedad de los medios de comunicación.

66. Pregunta escrita E-3246196, de José García-Marcallo y Marfil (PPE) a la Comisión (28 de noviembre de 1996). Asunto: Directivas de *propiedad intelectual* transpuestas por España. Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión. (11 de febrero de 1997).

Pregunta: En el programa de trabajo de la Comisión para 1997 [COM(96)507 final] se reconoce que el mercado interior está sin concluir.

El informe sobre el mercado único en 1995 (doc. A4-0323/96) se lamenta de que en algunos sectores sensibles las iniciativas emprendidas por la Comisión no han conseguido garantizar una transposición adecuada de las normas comunitarias, especialmente en el área de contratos públicos, seguros, propiedad intelectual y derecho de sociedades.

¿Cuáles son las directivas en materia de propiedad intelectual no transpuestas por España?

Respuesta: En lo que se refiere a la propiedad industrial, la única Directiva que ha sido objeto de transposición por parte de España en este ámbito es la Directiva 89/104/CEE, relativa a las marcas. La legislación de transposición está siendo valorada actualmente para verificar su coherencia con los requisitos comunitarios.

En relación con el derecho de autor y derechos afines, son cinco las Directivas existentes. El plazo de incorporación de cuatro de ellas ya ha finalizado y el correspondiente a la Directiva 96/9/CE sobre la protección jurídica de las bases de datos, expira el 31 de diciembre de 1997.

España ha notificado a la Comisión medidas de incorporación en lo que se refiere a la Directiva 91/250/CEE (programas de ordenador), la Directiva 92/100/CEE (derechos de alquiler y préstamos y determinados derechos afines), la Directiva 93/83/CEE (radiodifusión vía satélite y distribución por cable) y la Directiva 93/98/CEE (plazos del derecho de autor y derechos afines).

Un análisis de la legislación española de transposición de la Directiva 93/83/CEE ha puesto de manifiesto una infracción concreta en cuestiones sustantivas. Las autoridades españolas han reconocido esta insuficiencia y han prometido tomar medidas al respecto.

67. **Pregunta escrita E-3249196, de José García-Margallo y Marfil (PPE) a la Comisión (5 de diciembre de 1996). Asunto: Acciones de la Comisión sobre *propiedad intelectual*. Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión (17 de febrero de 1997).**

Pregunta: En el programa de trabajo de la Comisión para 1997 [COM(96)507 final] se reconoce que el mercado interior está sin concluir.

En la lista de acciones previstas se alude a una comunicación interpretativa de la Directiva sobre la propiedad intelectual.

¿Piensa la Comisión adoptar alguna acción para hacer efectivo el principio de un mercado interior en este sector?

Respuesta: Una de las prioridades de la Comisión para 1997 es una mayor realización del mercado único. Esto requiere, entre otras cosas, una mayor armonización de determinados aspectos de la protección de la propiedad intelectual, con un énfasis particular en las nuevas tecnologías.

La comunicación de la Comisión sobre derechos de autor, derechos afines en la sociedad de la información, es el resultado final de un extenso proceso de consultas en la materia, a la cual contribuyó activamente el Parlamento. Resalta las iniciativas legislativas necesarias para lograr la igualdad de condiciones a escala comunitaria para los derechos de autor, los derechos afines, que se ha hecho aún más esencial con la aparición de la sociedad de la información, que el contenido de la mayoría de los nuevos productos y servicios están protegidos por la propiedad intelectual. La acción comunitaria que se propondrá en la primera mitad de 1997 se centrará en una mayor armonización del derecho de reproducción (copia) de material protegido, el derecho a comunicar públicamente material protegido, el derecho a distribuir material protegido, así como en la protección armonizada contra la elusión de la gestión de los derechos de autor electrónicos y en sistemas o dispositivos de protección.

Otros problemas igualmente fundamentales para la explotación de derechos de autor en el mercado único (relacionados con el derecho a difundir material protegido, la legislación aplicable y su cumplimiento, la gestión de los derechos y los derechos morales que protegen el vínculo personal entre el autor y su obra) necesitan un mayor estudio antes de que puedan presentarse propuestas finales.

68. **Pregunta escrita E-3445/96, de Hiltrud Breyer (V) al Consejo (4 de diciembre de 1996). Asunto: *Protección transfronteriza de los consumidores*. Respuesta (10 de marzo de 1997).**

Pregunta: 1. ¿Apoya el Consejo los proyectos relativos a la protección transfronteriza de los consumidores?

2. ¿Considera el Consejo que deben apoyarse los trabajos relativos a la protección transfronteriza de los consumidores?

Respuesta: La Comisión presentó al Consejo dos iniciativas destinadas en particular a la protección transfronteriza de los consumidores, que junto con varias Directivas adoptadas o que se están tramitando crean importantes derechos para los consumidores de todos los Estados miembros.

La primera iniciativa es la Comunicación de la Comisión relativa a un plan de acción sobre el acceso a la justicia, respecto a la cual, en su sesión de 25 de noviembre de 1996, el Consejo adoptó conclusiones en las que destaca su interés por la significación de la solución de litigios transfronterizos mediante procedimientos no judiciales y otros procedimientos comparables y respalda la intención de la Comisión de poner en marcha voluntariamente proyectos piloto en la materia de distintos Estados miembros.

La segunda iniciativa es una propuesta de Directiva relativa a las acciones inhibitorias en materia de protección de los intereses de los consumidores cuyo contenido conoce su señoría (cf. el dictamen del Parlamento Europeo de 13 de noviembre de 1996). El Consejo sostuvo un segundo debate de orientación sobre esta propuesta en su sesión de 25 de noviembre, para adoptar una posición común en una de sus próximas sesiones.

69. Pregunta escrita E-0150/97, de Amedeo Amadeo (NI) a la Comisión (3 de febrero de 1997). Asunto: Crédito al consumo. Respuesta común a las preguntas escritas E-0150/97 y E-0151/97, dada por la Sra. Bonino en nombre de la Comisión (6 de marzo de 1997).

Pregunta: En relación con el Informe sobre la aplicación de la Directiva 90/88 y la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 87/102/CEE, modificada por la Directiva 90/88/CEE) relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo [COM(96)79].

Dicha propuesta consiste en un informe sobre la aplicación de la Directiva 90/88/CEE previsto en la letra *b*) del apartado 5 del artículo 1 bis de la Directiva 87/102 modificada, que expone la situación de los Estados miembros al finalizar el período transitorio en el que se les permitía aplicar una fórmula matemática diferente. Además de algunas modificaciones de carácter lingüístico y formal, por las que se suprimen las referencias al período transitorio, que expiró el 1 de enero de 1996, el informe propone la introducción de un símbolo añadido a las denominaciones utilizadas por los Estados miembros en la publicidad y en los contratos escritos.

Pedimos a la Comisión que prorrogue la facultad concedida a algunos Estados miembros de utilizar un método distinto para el cálculo del TAEG hasta la aprobación de la Directiva y se pongan de manifiesto los costes de adaptación de los programas informáticos. Por los mismos

motivos, y dada la marginal importancia intrínseca de las modificaciones propuestas, pedimos que también se aplace la entrada en vigor de la Directiva hasta la fecha de la entrada en vigor de la moneda única.

70. **Pregunta escrita E-0151197, de Amedeo Amadeo (NI) a la Comisión (3 de febrero de 1997). Asunto: Crédito al consumo. Respuesta común a las preguntas escritas E-0150/97 y E-0151/97, dada por la Sra. Bonino en nombre de la Comisión (6 de marzo de 1997).**

Pregunta: En relación con el Informe sobre la aplicación de la Directiva 90/88 y la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 87/102/CEE (modificada por la Directiva 90/88//CEE), relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo.

Dicha propuesta es la consecuencia lógica y previsible de los trabajos relativos a la revisión de la primera Directiva sobre el crédito al consumo.

Si bien aprobamos el objetivo de ésta, a saber, la armonización general del método de cálculo del tipo de interés anual efectivo (TAEG) que permita la equiparación de los porcentajes aplicados a los créditos en los distintos países del Espacio Económico Europeo, pedimos a la Comisión que advierta a los consumidores los riesgos de una excesiva simplificación, sobre todo a la hora de comparar los distintos tipos de cambio sin tener en cuenta las distintas monedas y economías de los Estados miembros, que no interpreten el símbolo europeo que acompaña al TAEG como una aprobación oficial.

Respuesta común a las preguntas escritas E-0150/97 y E-0151/97: Invito a su señoría a que consulte la posición adoptada por la Comisión en la sesión plenaria del Parlamento celebrada el 19 de febrero de 1997, con motivo del debate y de la votación en primera lectura sobre la propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 8/102/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo.

III. PRÁCTICA DEL TJCE Y DEL TPICE

APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

71. **STJCE de 20 de marzo de 1997. Asunto C-13/96. Bic Benelux SA/État belge. Cuestión prejudicial. Obligación de notificación previa con arreglo a la Directiva 83/189/CEE, del Consejo,**

de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, en su versión modificada por la Directiva 88/182/CEE, del Consejo, de 22 de marzo de 1988. Reglamentos y especificaciones técnicas. Mercado de los productos gravados con el impuesto ecológico.

72. STJCE de 20 de marzo de 1997. Asunto C-294/96. *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica*. Cuestión prejudicial. Incumplimiento de Estado. No adaptación del Derecho interno a la Directiva 93/42/CEE, del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios.
73. STJCE de 23 de enero de 1997. Asunto C-181/95. *Biogen Inc./Smithkline Beecham Biologicals SA*. Cuestión Prejudicial. Reglamento CEE núm. 1768/92, del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos. El Reglamento (CEE) núm. 1768/92, del Consejo, no se opone a que se conceda un certificado complementario de protección a cada titular de una patente de base. No obliga al titular de la autorización de comercialización a dar al titular de una patente una copia de la citada autorización. Cuando el titular de la patente de base y el titular de la autorización de comercialización del producto como medicamento son personas distintas, y el titular de la patente no está en condiciones de proporcionar una copia de la autorización contemplada en la letra *b*) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento, la solicitud de certificado no debe denegarse por este simple motivo.
74. STJCE de 20 de febrero de 1997. Asunto C-135/96. *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica*. Bélgica. Incumplimiento de Estado. Directiva 91/659/CEE de la Comisión, de 3 de diciembre de 1991, por la que se adapta por primera vez al progreso técnico el anexo I de la Directiva 76/769/CEE, del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrados. No adaptación del Derecho interno.

AYUDAS DE ESTADO

75. STJCE de 14 de enero de 1997. Asunto C-169/95. *Reino de España/Comisión de las Comunidades Europeas*. Ayudas de Estado. Ayudas a la construcción de una fundición en la provincia de Teruel (España). El Reino de España solicitó, con arreglo al

artículo 173 del Tratado CE, la anulación de la Decisión 95/438/CE, de la Comisión, de 14 de marzo de 1995, relativa a las ayudas a la inversión concedidas por España a la empresa Piezas y Rodajes, SA, fábrica de fundición de acero instalada en la provincia de Teruel, Aragón, España. El Tribunal de Justicia decidió: 1. Desestimar el recurso. 2. Condenar en costas al Reino de España.

76. STJCE de 15 de abril de 1997. Asunto C-292/95. *Reino de España/Comisión de las Comunidades Europeas*. Recurso de anulación. Directrices sobre ayudas estatales al sector de los vehículos de motor. Prórroga con efecto retroactivo. Apartado 1 del artículo 93 del Tratado CE. Solicitud de anulación de la decisión de la Comisión, comunicada mediante escrito de 6 de julio de 1995, por la que se prorroga, con carácter retroactivo, a partir del 1 de enero de 1995, la Decisión de la Comisión de 23 de diciembre de 1992, que, a su vez, había prorrogado la vigencia de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector de los vehículos de motor. La Decisión impugnada fue objeto de la Comunicación 95/C 284/03, publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».
77. STJCE de 15 de mayo de 1997. Asunto C-278/95 P. *Siemens SA/Comisión de las Comunidades Europeas*. Recurso de casación contra la sentencia de 8 de junio de 1995, Siemens/Comisión (T-459/93), por la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso de anulación por ella entablado contra la letra c) del artículo 1 y contra el artículo 2 de la Decisión 92/483/CEE, de la Comisión, de 24 de junio de 1992, relativa a las ayudas concedidas por la región de Bruselas-Capital (Bélgica) en favor de las actividades de Siemens SA en los sectores de la informática y las telecomunicaciones. Ayudas de Estado. Ayudas generales, Calificación de las ayudas.
78. STJCE de 20 de marzo de 1997. Asunto C-24/95. *Land Rheinland-Pfalz/Alcan Deutschland GmbH*. Cuestión prejudicial. Ayuda de Estado. Interpretación del artículo 92 y del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE, respecto a la obligación de las autoridades nacionales de recuperar una ayuda de Estado ilegal ante las dificultades que resultan de una normativa nacional que protege al destinatario de la ayuda. Límites a la aplicación del Derecho nacional.
79. STPICE de 27 de febrero de 1997. Asunto T-106/95. *Fédération française des sociétés d'assurances (FFSA) y otros/Comisión de las Comunidades Europeas*. Ayudas de Estado. Empresa pública. Servicio de Correos y Telecomunicaciones. Aplicación del artículo 92 del Tratado CE, en relación con el apartado 2 del artículo 90. Cos-

tes adicionales derivados del cumplimiento de una misión específica confiada a la empresa pública. Actividades competitivas.

COMPETENCIA

80. **STJCE de 18 de marzo de 1997. Asunto C-282/95 P. *Guérin Automobiles/Comisión de las Comunidades Europeas*. Recurso de casación. Competencia. Denuncia. Recurso por omisión. Comunicación con arreglo al artículo 6 del Reglamento núm. 99/63/CEE. Definición de postura que pone fin a la omisión. Adhesión al recurso de casación limitada a las costas.**
81. **STJCE de 18 de marzo de 1997. Asunto C-343/95. *Diego Cali & Figli Srl/Servizi ecologici porto di Genova SpA (SEPG)*. Cuestión prejudicial. Empresa portuaria Prevención de la contaminación. Monopolio legal. Abuso de posición dominante. El artículo 86 del Tratado CE debe interpretarse en el sentido de que una actividad de vigilancia anticontaminación, cuyo ejercicio hayan encargado los poderes públicos a una entidad de Derecho privado en un puerto petrolero de un Estado miembro, no está comprendida dentro del ámbito de aplicación de dicho artículo, ni siquiera en el supuesto de que se obligue a los usuarios del puerto a pagar una remuneración destinada a financiar tal actividad.**
82. **STJCE de 20 de febrero de 1997. Asunto C-128/95. *Fontaine SA y otros/Aqueducs Automobiles SARL*. Cuestión prejudicial. Competencia. Distribución de automóviles. Importaciones paralelas. Reglamento (CEE) núm. 123/85, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de posventa de vehículos automóviles. Oponibilidad a terceros. Revendedor independiente. Concepto de vehículo nuevo y de vehículo de ocasión.**
83. **STJCE de 24 de abril de 1997. Asunto C-39/96. *Koninklijke Vereeniging ter Bevordering van de Belangen des Boekhandels/Free Record Shop BV y Free Record Shop Holding NV*. Cuestión prejudicial. Artículo 85 del Tratado CE. Artículo 5 del Reglamento núm. 17 del Consejo. Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado, en su versión modificada por el Reglamento núm. 59 del Consejo, de 3 de julio de 1962. Validez provisional de los acuerdos anteriores al Reglamento núm. 17 notificados a la Comisión. Validez provisional de los acuerdos modificados después de la notificación.**

84. STJCE de 5 de junio de 1997. Asunto C-41/96. *VAG-Händlerbeirat eV/SYD-Consult*. Cuestión prejudicial. Apartado 3 del artículo 85 del Tratado CE. Reglamento (CEE) núm. 123/85, de la Comisión, de 12 de diciembre de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de posventa de vehículos automóviles. Sistema de distribución selectiva. Estanqueidad del sistema como requisito para su oponibilidad a terceros.

CONVENIO RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL

85. STJCE de 9 de enero de 1997, Asunto C-383/95. *Petrus Wilhelmus Rutten/Cross Medical Ltd*. Cuestión prejudicial: Convenio de Bruselas. Número 1 del artículo 5, Tribunal del lugar de cumplimiento de la obligación contractual. Contrato de trabajo. Lugar en el que el trabajador desempeña habitualmente su trabajo. Trabajo realizado en varios países. El lugar en el que el trabajador desempeña habitualmente su trabajo, a efectos de dicha disposición, es aquel en el que el trabajador ha establecido el centro efectivo de sus actividades profesionales. Para la determinación concreta de dicho lugar, debe tenerse en cuenta la circunstancia de que el trabajador pasa la mayor parte de su tiempo de trabajo en uno de los Estados contratantes, donde posee un despacho desde el cual organiza sus actividades por cuenta de su empresa y al que regresa después de cada viaje profesional al extranjero.
86. STJCE de 20 de febrero de 1997. Asunto C-106/95. *Mainschiffahrts-Genossenschaft Eg (MSG)/Les Gravières Rhénanes SARL*. Cuestión prejudicial. Convenio de Bruselas sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materias civil y mercantil, tal como ha sido modificado por el Convenio de 9 de octubre de 1978, relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Artículos 5.1 y 17. Acuerdo sobre el lugar de cumplimiento de la obligación. Convenio atributivo de competencia. Requisitos.
87. STJCE de 20 de marzo de 1997. Asunto C-295/95. *Jackie Farrell/James Long*. Cuestión prejudicial. Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materias civil y mercantil, en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978, relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y por el Convenio de 25 de octubre de 1982, relativo a la adhesión de la República Helénica. Número 2 del artículo 5. Concepto de «acreedor de alimentos».

88. STJCE de 27 de febrero de 1997. Asunto C-220/95. *Antonius van den Boogaard/Paula Laumen*. Cuestión prejudicial. Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materias civil y mercantil, en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978, relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y por el Convenio de 25 de octubre de 1982, relativo a la adhesión de la República Helénica. Interpretación del párrafo segundo del artículo 1. Concepto de regímenes matrimoniales. Concepto de obligación en materia de alimentos. Debe considerarse que una resolución, dictada en el contexto de un proceso de divorcio, por la que se ordena el pago de una cantidad global, así como la transmisión de la propiedad de determinados bienes de uno de los esposos a favor de su ex cónyuge, hace referencia a obligaciones en materia de alimentos y, en consecuencia, queda comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio.

DERECHO DE SOCIEDADES

89. STJCE de 29 de mayo de 1997. Asunto C-311/96. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa*. Incumplimiento de Estado. Directiva 93/38/CEE, del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones. No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado.
90. STJCE de 29 de mayo de 1997. Asunto C-312/96. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa*. Incumplimiento de Estado. Directiva 93/36/CEE, del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministros. No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado.

DERECHO INSTITUCIONAL

91. STJCE de 20 de febrero de 1997. Asunto C-114/94. *Intelligente systemen, Database toepassing, Elektronische diensten BV (IDE)/Comisión de las Comunidades Europeas*. Cláusula compromisoria. Competencia del Tribunal de Justicia para conocer del litigio entre entidad privada y Comisión en relación con un

- contrato relativo a la elaboración de un programa informático. Reclamación del pago del saldo y de una indemnización de daños y perjuicios. Reconvención en la que se solicita la devolución de los anticipos abonados.
92. STJCE de 20 de febrero de 1997. Asunto C-107/95 P. *Bundesverband der Bilanzbuchhalter eV/Comisión de las Comunidades Europeas*. Recurso de casación. Recurso de anulación. Admisibilidad. Negativa de la Comisión a iniciar un procedimiento por incumplimiento de Estado. Negativa de la Comisión a iniciar un procedimiento en base al apartado 3 del artículo 90 del Tratado CE.
93. STJCE de 23 de enero de 1997. Asunto C-246/95. *Myrienne Coen/Estado belga*. Cuestión prejudicial. Agente temporal. Procedimiento de selección. Solicitud de candidaturas a los Estados miembros. Recurso ante los órganos jurisdiccionales nacionales. El Tribunal de Justicia declaró: el artículo 179 del Tratado CE y los artículos 90 y 91 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas deben interpretarse en el sentido de que los plazos de las vías de recurso que estas disposiciones establecen para impugnar una decisión de la Comisión no pueden reabrirse como consecuencia de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, de la que resulte la irregularidad de un acto de dicho Estado, cuando este acto haya podido influir sobre la decisión de la Comisión que vaya a impugnarse.
94. STJCE de 29 de mayo de 1997. Asunto C-299/95. *Friedrich Kremzow/ República de Austria*. Cuestión prejudicial. Artículo 164 del Tratado CE Convenio Europeo de Derechos Humanos. Privación de libertad. Derecho a un proceso equitativo. Efectos de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal de Justicia, que conoce del asunto con carácter prejudicial, no puede proporcionar los elementos de interpretación necesarios para la apreciación por el órgano jurisdiccional nacional de la conformidad de una normativa nacional con los derechos fundamentales cuyo respeto garantiza, tal como resultan, en particular, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, cuando dicha normativa se refiere a una situación que no está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Derecho comunitario.

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

95. STJCE de 29 de mayo de 1997. Asunto C-329/95. *VAG Sverige AB*. Cuestión prejudicial. Matriculación de vehículos. Certificado nacional en materia de emisiones de gases de escape. Com-

patibilidad con la Directiva 70/156/CEE, del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques, modificada por la Directiva 92/53/CEE, del Consejo, de 18 de junio de 1992.

96. STJCE de 15 de abril de 1997. Asunto C-105/95. *Paul Daut GmbH & Co. KG/Oberkreisdirektor des Kreises Gütersloh*. Cuestión prejudicial. Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carne fresca, en su versión modificada y codificada por la Directiva 91/497/CEE, del Consejo, de 29 de julio de 1991. Carne separada mecánicamente. Tratamiento térmico. Condiciones sanitarias de producción y comercialización. Intercambios intracomunitarios.
97. STJCE de 20 de marzo de 1997. Asunto C-352/95. *Phytheron International, SA/Jean Bourdon, SA*. Cuestión prejudicial. Artículos 30 y 36 del Tratado CE. Artículo 7 de la Directiva 89/104/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas. Producto fitosanitario. Importación paralela. Agotamiento.
98. STJCE de 25 de junio de 1997. Asunto C-114/96. *René Kieffer y Romain Thill*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de mercancías. Restricciones cuantitativas. Medidas de efecto equivalente. Reglamento (CEE) núm. 3330/91, del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros. Estadísticas de los intercambios de bienes. Declaración detallada de todos los intercambios comunitarios. Compatibilidad con los artículos 30 y 34 del Tratado CE.
99. STJCE de 26 de junio de 1997. Asunto C-368/95. *Vereinigte Familienpress Zeitungsverlags-und vertriebs GmbH/Heinrich Bauer Verlag*. Cuestión prejudicial. Artículo 30 del tratado. Medidas de efecto equivalente. Difusión de publicaciones periódicas. Juegos y concursos. Prohibición nacional proporcionada al mantenimiento del pluralismo de la prensa.
100. STJCE de 7 de mayo de 1997. Asuntos acumulados C-321/94 a C-324/94. *Jacques Pistre y otros*. Cuestión prejudicial. Reglamento (CEE) núm. 2081/92, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios. Artículos 30 y 36 del Tratado CE. Normativa nacional relativa a la utilización de la denominación *montagne* para productos agrícolas y alimenticios.

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

101. STJCE de 5 de junio de 1997. Asunto C-398/95. *Syndesmos ton en Elladi Touristikon kai Taxidiotikon Grafeion/Ypourgos Ergasias*. Cuestión prejudicial. Libre prestación de servicios. Constituye un obstáculo, en el sentido del artículo 59 del Tratado CE, una normativa de un Estado miembro que, al obligar a las partes a adoptar la forma jurídica de contrato de trabajo, impide que las agencias de viajes y turismo, independientemente de dónde estén establecidas, celebren, en el marco de la realización de programas turísticos organizados por ellas en dicho Estado miembro, un contrato de prestación de servicios con un guía turístico titular de una autorización para ejercer allí su profesión y procedente de otro Estado miembro.
102. STJCE de 12 de junio de 1997. Asunto C-151/96. *Comisión de las Comunidades Europeas/Irlanda*. Incumplimiento de Estado. Matriculación de buques distintos de los buques de pesca. Requisito de nacionalidad del propietario. Incumplimiento por parte de Irlanda de las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 6, 48, 52 y 58 del Tratado CE, así como del artículo 7 del Reglamento (CEE) núm. 1251/70, de la Comisión, de 29 de junio de 1970, relativo al derecho de los trabajadores a permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, y del artículo 7 de la Directiva 75/34/CEE, del Consejo, de 17 de diciembre de 1974, relativa al derecho de los nacionales de un Estado miembro a permanecer en el territorio de otro Estado miembro después de haber ejercido en él una actividad por cuenta ajena, al mantener en vigor disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas que limitan el derecho a matricular buques, distintos de los buques de pesca, en el registro nacional irlandés a aquellas embarcaciones que pertenezcan en su totalidad o en parte al Gobierno, a un ministro de Estado, a un ciudadano irlandés o a una persona jurídica irlandesa.
103. STJCE de 12 de junio de 1997. Asunto C-266/95. *Pascual Merino García/Bundesanstalt für Arbeit*. Cuestión prejudicial. Seguridad Social de los trabajadores migrantes. Artículo 73 del Reglamento (CEE) núm. 1408/71, del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) núm. 2001/83, del Consejo, de 2 de junio de 1983, modificado por el Reglamento

- (CEE) núm. 3427/89, del Consejo, de 30 de octubre de 1989. **Ámbito de aplicación personal. Concepto de trabajador por cuenta ajena. Prestaciones familiares.**
104. STJCE de 13 de mayo de 1997. Asunto C-233/94. *República Federal de Alemania/Parlamento Europeo*. Directiva relativa a los sistemas de garantía de depósitos. Base jurídica. Obligación de motivar los actos. Principio de subsidiariedad. Proporcionalidad. Protección del consumidor. Supervisión por el Estado miembro de origen.
105. STJCE de 15 de mayo de 1997. Asunto C-250/95. *Futura Participations SA y otros/Administration des contributions*. Cuestión prejudicial. Artículo 52 del Tratado CEE. Libertad de establecimiento de las sociedades. Gravamen de los rendimientos de una sucursal. Imputación de rendimientos. Compensación de pérdidas anteriores. Sujeto pasivo que posee una sucursal en el territorio de un Estado miembro sin haber establecido en él su residencia. Relación económica entre las pérdidas y el territorio.
106. STJCE de 16 de enero de 1997. Asunto C-134/95. *Unità Socio-Sanitaria Locale n. 47 di Biella (USSL)/Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (INAIL)*. Cuestión prejudicial. Interpretación de los principios comunitarios establecidos en los artículos 48, 49, 54 y 90 del Tratado CE. El Tribunal de Justicia declaró: los artículos 48, 52 y 59 del Tratado CE no se aplican a una situación en la que todos los elementos están situados en el interior de un solo Estado miembro.
107. STJCE de 17 de junio de 1997. Asuntos acumulados C-65/95 y C-111/95. *The Queen/Secretary of State for the Home Department, ex parte: Mann Singh Shingara. The Queen/Secretary of State for the Home Department, ex parte: Abbas Radiom*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de personas. Excepciones. Directiva 64/221/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública. Derecho de entrada. Medios de impugnación.
108. STJCE de 17 de junio de 1997. Asunto C-70/95. *Sodemare SA y otros/Regione Lombardia*. Cuestión prejudicial. Libre establecimiento. Libre prestación de servicios. Artículos 52 y 58 del Tratado CE. Artículos 85 y 86, interpretados en relación con la letra g) del artículo 3 y los artículos 5 y 90 del Tratado CE. Residencias de ancianos. Requisito de inexistencia de ánimo de lucro: compatibilidad con el Tratado.

109. STJCE de 20 de febrero de 1997. Asuntos acumulados C-88/95, C-102/95 y C-103/95. *Bernardina Martínez Losada y otros/Instituto Nacional de Empleo (INEM) y otros*. Cuestión prejudicial. Artículos 48 y 51 del Tratado CE. Artículos 4, 48 y 67 del Reglamento (CEE) núm. 1408/71, del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad. Subsidio por desempleo para mayores de cincuenta y dos años. Ley General de la Seguridad Social española.
110. STJCE de 20 de febrero de 1997. Asunto C-344/95. *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica*. Bélgica. Incumplimiento de Estado. Artículo 48 del Tratado CE. Directiva 68/360/CEE, del Consejo, de 15 de octubre de 1968. Obligación de los nacionales de los demás Estados miembros que buscan empleo en Bélgica a abandonar el territorio tras un plazo de tres meses. Negativa a otorgar tarjeta de residencia de nacional de un Estado miembro. Exigencias de pagos por documentación relativa a la residencia.
111. STJCE de 20 de marzo de 1997. Asunto C-96/95. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania*. República Federal de Alemania. Incumplimiento de Estado. Directivas 90/364/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia, y 90/365/CEE, del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer su actividad profesional. Ausencia de adopción dentro del plazo señalado las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptar su Derecho interno a ambas Directivas.
112. STJCE de 25 de junio de 1997. Asunto C-131/96. *Carlos Mora Romero/Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz*. Cuestión prejudicial. Reglamento (CEE) núm. 1408/71, del Consejo, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias, que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y puesta al día por el Reglamento (CEE) núm. 2001/83, del Consejo, de 2 de junio de 1983. Igualdad de trato. Prestaciones de orfandad. Servicio militar.
113. STJCE de 27 de febrero de 1997. Asunto C-59/95. *Francisco Bastos Moriana y otros/Bundesanstalt für Arbeit*. Cuestión prejudicial. Seguridad Social de los trabajadores migrantes. Reglamento (CEE) núm. 1408/71, del Consejo, de 14 de junio

de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad. Prestaciones por hijos a cargo de titulares de pensiones o de rentas y prestaciones de orfandad. Periodos de seguro cubiertos en varios Estados miembros. Cómputo de la pensión.

114. STJCE de 29 de mayo de 1997. Asunto C-14/96. *Paul Denuit*. Cuestión prejudicial. Telecomunicaciones. Radiodifusión televisiva. Directiva 89/552/CEE, del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. Competencia sobre los organismos de radiodifusión. Estado miembro de establecimiento.
115. STJCE de 30 de enero de 1997. Asunto C-340/94. *EJM de Jaeck/Staatssecretaris van Financiën*. Cuestión prejudicial. Artículos 14 bis y 14 quáter del Reglamento (CEE) núm. 1408/71, del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) núm. 2001/83, del Consejo. Seguridad Social de los trabajadores migrantes. Determinación de la legislación aplicable. Conceptos de actividad por cuenta ajena y de actividad por cuenta propia.
116. STJCE de 30 de enero de 1997. Asuntos acumulados C-4/95 y C-5/95. *Fritz Stöber (C-4/95) y José Manuel Piosa Pereira (C-5/95)/Bundesanstalt für Arbeit*. Cuestión prejudicial. Reglamento (CEE) núm. 1408/71, del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad. Ámbito de aplicación personal. Concepto de hijo beneficiario. Requisito de la residencia en el Estado miembro que otorga las prestaciones.
117. STJCE de 30 de enero de 1997. Asunto C-221/95. *Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (INASTI)/Claude Hervein y Hervillier SA*. Cuestión prejudicial. Seguridad Social de los trabajadores migrantes. Reglamento (CEE) núm. 1408/71, del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la

Comunidad. Determinación de la legislación aplicable. Conceptos de actividad por cuenta ajena y de actividad por cuenta propia: actividades que están consideradas como tales a efectos de la aplicación de la legislación en materia de Seguridad Social del Estado miembro en cuyo territorio se ejercen dichas actividades.

118. STJCE de 5 de junio de 1997. Asuntos acumulados C-64/96 y C-65/96. *Land Nordrhein-Westfalen/Kari Uecker. Vera Jaquet/Land Nordrhein-Westfalen*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de los trabajadores. Derecho del cónyuge de un nacional comunitario que tiene la nacionalidad de un país tercero de acceder a una actividad por cuenta ajena. Imposibilidad de invocar el derecho conferido por el artículo 11 del Reglamento (CEE) núm. 1612/68, del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, cuando ese trabajador nunca haya ejercido el derecho de libre circulación dentro de la Comunidad. Situación puramente interna de un Estado miembro.
119. STJCE de 5 de junio de 1997. Asunto C-56/96. *VT4 Ltd./Vlaamse Gemeenschap*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de servicios. Actividades de radiodifusión televisiva. Artículo 2 de la Directiva 89/552/CEE, de 3 octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. Establecimiento. Centro de actividades, en particular, lugar en el que se adoptan las decisiones relativas a la política de programación y al montaje final de los programas difundidos. Fraude a la legislación nacional.

MEDIO AMBIENTE Y CONSUMIDORES

120. STJCE de 29 de mayo de 1997. Asunto C-300/95. *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*. Incumplimiento de Estado. No. Letra e) del artículo 7 de la Directiva 85/374/CEE, del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. Adaptación incorrecta del Derecho interno. Exoneración de la responsabilidad por productos defectuosos. Estado de los conocimientos científicos y técnicos.
121. STJCE de 25 de junio de 1997. Asuntos acumulados C-304/94, C-330/94, C-342/94 y C-224/95. *Euro Tombesi et Adino Tombesi*

- y otros. Cuestión prejudicial. Artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE, del Consejo, de 18 de marzo de 1991, al que se remiten el apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE, del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos, y la letra a) del artículo 2 del Reglamento (CEE) núm. 259/93, del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea. Concepto de «residuo».
122. STJCE de 29 de mayo de 1997. Asunto C-357/96. *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica*. Incumplimiento de Estado. Directiva 94/15/CE, de la Comisión, de 15 de abril de 1994, por la que se adapta al progreso técnico por primera vez la Directiva 90/220/CEE, del Consejo, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente. No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado.
123. STJCE de 5 de junio de 1997. Asunto C-107/96. *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España*. Incumplimiento por parte del Reino de España de las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 91/156/CEE, del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE, relativa a los residuos, al no haber adoptado y puesto en vigor en el plazo establecido las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva.
124. STJCE de 5 de junio de 1997. Asunto C-223/96. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa*. Incumplimiento por parte de la República Francesa de las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 91/156/CEE, del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE, relativa a los residuos, al no haber adoptado las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva.

POLÍTICA COMERCIAL

125. STJCE de 14 de enero de 1997. Asunto C-124/95. *The Queen ex parte: Centro-Com Srl/HM Treasury y Bank of England*. Cuestión prejudicial: política exterior y de seguridad. Política comercial común. Bloqueo de fondos. Sanciones contra las

Repúblicas de Serbia y de Montenegro. Reglamento (CEE) núm. 1432/92, del Consejo, de 1 de junio de 1992, por el que se prohíbe el comercio entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro, y por el Reglamento (CEE) núm. 2603/69, del Consejo, de 20 de diciembre de 1969, por el que se establece un régimen común aplicable a las exportaciones. Unas medidas nacionales que resultan contrarias a la política comercial común prevista en el artículo 113 del Tratado y a los Reglamentos comunitarios que aplican dicha política sólo están justificadas en lo que respecta al artículo 234 del Tratado CEE si son necesarias para garantizar el cumplimiento, por parte del Estado miembro de que se trate, de obligaciones respecto a países terceros que resulten de un Convenio celebrado antes de la entrada en vigor del Tratado o de la adhesión de ese Estado miembro.

POLÍTICA SOCIAL

126. **STJCE de 17 de abril de 1997. Asunto C-147/95. *Dimossia Epicheirissi Ilektrismou (DEI)/Efthimios Evrenopoulos*. Cuestión prejudicial. Política social. Trabajadores y trabajadoras. Igualdad de trato. Aplicabilidad del artículo 119 del Tratado CE o de la Directiva 79/7/CEE. Régimen de seguros sociales de una empresa pública de electricidad. Pensión de viudedad. Protocolo núm. 2 anexo al Tratado de la Unión Europea. Concepto de acción ante los tribunales.**
127. **STJCE de 17 de abril de 1997. Asunto C-336/95. *Pedro Burdalo Trevejo y otros/Fondo de Garantía Salarial (España)*. Cuestión prejudicial. Transmisiones de empresas. Cómputo de la antigüedad por una institución de garantía para el cálculo de indemnizaciones por despido. La Directiva 77/187/CEE, del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, no pueden ser invocadas en relación con una transmisión de empresa que se produjo en una fecha en la que la Directiva no había comenzado aún a producir efectos jurídicos en el Estado miembro de que se trate.**
128. **STJCE de 22 de abril de 1997. Asunto C-180/95. *Nils Draehmpohl/ Urania Immobilienservice OHG*. Cuestión prejudicial. Política social Igualdad de trato entre trabajadores y trabajadoras. Directiva 76/207/CEE, del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre**

hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. Derecho a indemnización en caso de discriminación en el acceso al empleo. Elección de las sanciones por los Estados miembros. Establecimiento de un límite máximo para la indemnización. Establecimiento de un límite máximo para la suma de indemnizaciones.

129. **STJCE de 22 de abril de 1997. Asunto C-66/95. *The Queen/Secretary of State for Social Security, ex parte: Eunice Sutton*. Cuestión prejudicial. Directiva 79/7/CEE, del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social. Responsabilidad de un Estado miembro por violación del Derecho comunitario. Derecho a percibir intereses sobre atrasos de prestaciones de Seguridad Social.**
130. **STJCE de 29 de mayo de 1997. Asunto C-400/95. *Handels-og Kontorfunktionærernes Forbund i Danmark, en representation de Helle Elisabeth Larsson/Dansk Handel & Service, en representation de Fotex Supermarked A/S*. Cuestión prejudicial. Igualdad de trato entre hombres y mujeres. Directiva 76/207/CEE, del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al empleo, a la formación y promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. Condiciones de despido. Ausencia debida a una enfermedad causada por el embarazo o el parto. Ausencia durante el embarazo y después del parto.**
131. **STJCE de 30 de enero de 1997. Asunto C-139/95. *Livia Balestra/Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS)*. Cuestión prejudicial. Apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 79/7, del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social. Cálculo de los créditos de cotizaciones complementarias de jubilación anticipada. Diferencia según el sexo en el modo de calcular las prestaciones de jubilación anticipada vinculada a la fijación de una edad de jubilación diferente para los hombres y para las mujeres.**

PRINCIPIOS DE DERECHO COMUNITARIO

132. **STJCE de 14 de enero de 1997. Asuntos acumulados C-192/95 a C-218/95. *Société Comateb y otros/Directeur général des doua-***

nes et droits indirects. Cuestión prejudicial. Devolución de un tributo recaudado con infracción del Derecho comunitario. Un Estado miembro sólo puede oponerse a devolver al operador un tributo recaudado con infracción del Derecho comunitario, cuando se haya demostrado que el tributo ha sido soportado en su totalidad por otra persona y que su devolución a dicho operador le produciría un enriquecimiento sin causa. Corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales apreciar, a la luz de las circunstancias de cada caso, si se cumplen estos requisitos. Si sólo se ha repercutido una parte del tributo, incumbe a las autoridades nacionales devolver al operador el importe no repercutido.

133. STJCE de 20 de marzo de 1997. Asunto C-323/95. *David Charles Hayes, Jeanette Karen Hayes/Kronenberger GmbH*. Cuestión prejudicial. Igualdad de trato. Discriminación por razón de la nacionalidad. *Cautio judicatum solvi*. El párrafo primero del artículo 6 del Tratado CE debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro exija la constitución de una *cautio judicatum solvi* por un nacional de otro Estado miembro, que haya instado, ante uno de los órganos jurisdiccionales civiles del primer Estado miembro, una acción judicial contra uno de sus nacionales, cuando una obligación semejante no pueda imponerse a los nacionales de este Estado que no posean en él ni bienes ni domicilio, en una situación en que la acción tenga conexión con el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Derecho comunitario.
134. STJCE de 23 de enero de 1997. Asunto C-29/95. *Eckehard Pastoors y otros/Belgische Staat*. Cuestión prejudicial: transportes por carretera Reglamentos (CEE) núms. 3820/85 y 3821/85, del Consejo, Disposiciones nacionales de ejecución. El artículo 6 del Tratado CE se opone a una normativa nacional, adoptada en aplicación del Reglamento (CEE) núm. 3820/85, del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, y del Reglamento (CEE) núm. 3821/85, del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera, que impone únicamente a los no residentes que opten, en caso de infracción, no por el pago inmediato de la suma prevista como sanción, sino por la posibilidad de que se siga contra ellos el proceso penal ordinario, la obligación de consignar una cantidad determinada por infracción, en concepto de fianza, más elevada que la prevista en caso de pago inmediato, so pena de paralización de su vehículo.

RELACIONES EXTERIORES

135. STJCE de 22 de abril de 1997. Asunto C-310/95. *Road Air BV/Inspecteur der Invoerrechten en Accijnzen*. Cuestión prejudicial. Asociación de Países y Territorios de Ultramar. Importación en la Comunidad de productos originarios de un país tercero pero que se encuentran en libre práctica en un PTU. Apartado 3 del artículo 227 del Tratado CE. Cuarta parte del Tratado CE (arts. 131 a 136 bis). Decisiones del Consejo 86/283/CEE, 91/110/CEE y 91/482/CEE.
136. STJCE de 17 de abril de 1997. Asunto C-351/95. *Selma Kadi-man/Freistaat Bayern*. Cuestión prejudicial. Acuerdo de Asociación CEE-Turquía. Decisión del Consejo de Asociación Libre Circulación de los Trabajadores. Miembro de la familia de un trabajador. Prórroga del permiso de residencia. Requisitos. Convivencia familiar. Residencia legal de tres años. Cálculo en caso de interrupciones.
137. STJCE de 23 de enero de 1997. Asunto C-171/95. *Recep Tetik/Land Berlin*. Cuestión prejudicial. Acuerdo de Asociación CEE-Turquía. Decisión del Consejo de Asociación Libre Circulación de Trabajadores. Prórroga del permiso de residencia. Resolución voluntaria del contrato de trabajo. El tercer guión del apartado 1 del artículo 6 de la Decisión núm. 1/80, del Consejo de Asociación, de 19 de septiembre de 1980, sobre el desarrollo de la Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, debe interpretarse en el sentido de que un trabajador turco que ha trabajado legalmente durante más de cuatro años en el territorio de un Estado miembro, que decide espontáneamente abandonar su empleo para buscar en el mismo Estado miembro una nueva actividad y que no consigue iniciar inmediatamente otra relación laboral goza en dicho Estado, durante un período razonable, de un derecho de residencia con objeto de buscar en él otro trabajo por cuenta ajena, siempre y cuando siga perteneciendo al mercado de trabajo legal del Estado miembro de que se trate, ajustándose, en su caso, a las disposiciones de la normativa vigente en tal Estado, por ejemplo, inscribiéndose en él como solicitante de empleo y poniéndose a disposición de los servicios de empleo. Corresponde al Estado miembro interesado y, a falta de normativa en este sentido, al órgano jurisdiccional que conozca del asunto, fijar dicho plazo razonable, que, no obstante, debe ser suficiente para no menoscabar las posibilidades reales del interesado de encontrar otro empleo.

138. STJCE de 27 de febrero de 1997. Asunto C-177/95. *Ebony Maritime SA y Loten Navigation Co. Ltd./Prefetto della provincia di Brindisi y otros*. Cuestión prejudicial. Sanciones contra la República Federal de Yugoslavia. Confiscación de un buque y de su carga. Las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) núm. 990/93 del Consejo, de 26 de abril de 1993, relativo al comercio entre la Comunidad Económica Europea y la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). Comportamientos en alta mar que induzcan razonablemente a pensar que el buque de que se trata se encuentra en ruta hacia dichas aguas territoriales con fines de tráfico comercial.
139. STJCE de 29 de mayo de 1997. Asunto C-386/95. *Süleyman Eker/Land Baden-Württemberg*. Cuestión prejudicial. Acuerdo de asociación CEE-Turquía. Decisión del Consejo de Asociación Libre Circulación de Trabajadores. Renovación de permiso de residencia después de un año de empleo legal. Empleo sucesivo con varios empresarios.
140. STJCE de 5 de junio de 1997. Asunto C-285/95. *Suat Koll/Land Berlin*. Cuestión prejudicial. Acuerdo de Asociación CEE-Turquía. Decisión del Consejo de Asociación creado por el Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía. Libre circulación de los trabajadores. Empleo legal. Períodos de trabajo cubiertos a raíz de una autorización de residencia conseguida fraudulentamente.
141. STPICE de 22 de enero de 1997. Asunto T-115/94. *Opel Austria GmbH/República de Austria*. Revocación de concesiones arancelarias. Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Obligación de Derecho internacional público de no frustrar el objeto y el fin de un Tratado antes de su entrada en vigor. Principio de protección de la confianza legítima. Principio de seguridad jurídica. Publicación en el «Diario Oficial».

TRANSPORTES

142. STJCE de 30 de enero de 1997. Asunto C-178/95. *Wiljo NV/Belgische Staat*. Cuestión prejudicial. Saneamiento estructural de la navegación interior. Letra c) del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) núm. 1101/89, del Consejo, de 27 de abril de 1989. Contribución especial. Exclusión de los «barcos especializados». Decisión negativa de la Comisión a aceptar una solicitud de exención. Decisión no impugnada con arreglo al artículo 173 del Tratado. Impugnación de la validez de la Decisión ante el Juez nacional.

143. **STPICE de 19 de junio de 1997. Asunto T-260/94. *Air Inter SA/Comisión de las Comunidades Europeas*. Transportes aéreos. Mantenimiento de una concesión exclusiva sobre rutas nacionales. Reglamento (CEE) núm. 2408/92, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intra-comunitarias. Artículos 5 y 8. Derecho de defensa. Principio de contradicción. Principio de buena fe. Principio de proporcionalidad. Apartado 2 del artículo 90 del Tratado CE.**